

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
AVISO DE TRASLADO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P., A PARTIR DE LA FECHA QUEDA EN SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, LOS PROCESOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN, A EFECTOS QUE SE SURTA EL TRASLADO DE LEY:

RADICACIÓN.	CLASE DE PROCESO.	DEMANDANTE.	DEMANDADOS.	TIPO TRASLADO.	INICIA.	VENCE.
2019 - 00538 - 00.	Ejecutivo	Miriam Mercedes Eraso Cifuentes y otros	Elvia Lucía Erazo Cifuentes	Excepciones de mérito (Art. 443 numeral 1 C.G.P).	2 noviembre 2023 (8:00 a.m.).	17 noviembre 2023. (5:00 p.m.).
2021 - 00349 - 00	Ejecutivo singular de mínima cuantía	Amanda del Socorro Mesías Ricaurte	Enna del Carmen Cabrera Mosquera	Excepciones de mérito (Art. 443 numeral 1 C.G.P).	2 noviembre 2023 (8:00 a.m.).	17 noviembre 2023. (5:00 p.m.).
2022 - 00056 - 00	Ejecutivo con título hipotecario - incidente regulación honorarios	Titularizadora Colombiana S.A.	Narciso Antonio López Criollo	Incidente de regulación de honorarios (Art. 101 CGP)	2 noviembre 2023 (8:00 a.m.).	7 noviembre 2023. (5:00 p.m.).
2022 - 00542 - 00	Ejecutivo singular	Edificio Condominio Morasurco P.H	Liliana Calvache Garcés y Efrén Enrique Benavides Córdoba	Recurso reposición (Art. 318 del C.G.P.)	2 noviembre 2023 (8:00 a.m.).	7 noviembre 2023. (5:00 p.m.).

FIJACIÓN.- Pasto, 1º noviembre 2023, a las 8:00 a.m. En la fecha y hora señalada, se fijó el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES, por un (1) día. Para constancia firma,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

DESFIJACIÓN.- Pasto, 1º noviembre 2023, a las 5:00 p.m. En la fecha y hora señalada, se desfija el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES. Para constancia firma,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
AVISO DE TRASLADO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P., A PARTIR DE LA FECHA QUEDA EN SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, LOS PROCESOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN, A EFECTOS QUE SE SURTA EL TRASLADO DE LEY:

RADICACIÓN.	CLASE DE PROCESO.	DEMANDANTE.	DEMANDADOS.	TIPO TRASLADO.	INICIA.	VENCE.
2022 - 00233 - 00	Verbal sumario	Libia Marina Riascos Riascos	Miguel Alexander Argoti Riascos	Recurso reposición (Art. 318 del C.G.P.)	2 noviembre 2023 (8:00 a.m.).	7 noviembre 2023. (5:00 p.m.).
2021 - 00597 - 00	Ejecutivo hipotecario	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Rodrigo Imbajoa	Recurso reposición (Art. 318 del C.G.P.)	2 noviembre 2023 (8:00 a.m.).	7 noviembre 2023. (5:00 p.m.).
2016 - 00416 - 00	Ejecutivo singular	INVIPASTO	Jairo Alberto Cabrera Díaz	Recurso reposición (Art. 318 del C.G.P.)	2 noviembre 2023 (8:00 a.m.).	7 noviembre 2023. (5:00 p.m.).

FIJACIÓN.- Pasto, 1º noviembre 2023, a las 8:00 a.m. En la fecha y hora señalada, se fijó el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES, por un (1) día. Para constancia firma,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

DESFIJACIÓN.- Pasto, 1º noviembre 2023, a las 5:00 p.m. En la fecha y hora señalada, se desfija el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES. Para constancia firma,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

PROCESO No. 520014189002 2019 - 00538 -00 EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO. DEMANDANTES: MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES Y OTROS. DEMANDADA: ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES

Manuel Salas <naipes31@gmail.com>

Vie 12/03/2021 8:16

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

j2pc-2019-538 EXCEPCIONES - ALICIA ERASO.pdf;

Buenos días, respetuosamente anexo contestación demanda formulada contra la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES parte demandada, para los efectos legales. Atentamente, Manuel G. Salas S. T.P. 38830 CSJ Apoderado. Correo electrónico: naipes31@gmail.com



Libre de virus. www.avast.com

Manuel G. Salas Santacruz

Abogado

Universidad de Nariño
Especialidad Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

Doctora
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO (NARIÑO)
E. S. D.

Proceso: No. 520014189002 2019-00538-00
Ejecutivo por obligación de suscribir documento
Demandantes: Miriam Mercedes Eraso Cifuentes y/o
Demandada: Elvia Alicia Eraso Cifuentes

Respetada señora Juez:

Sin perjuicio del recurso de REPOSICION formulado contra el Mandamiento Ejecutivo proferido el 23 de noviembre de 2020 contra la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, como el día 26 de febrero de 2021 mi representada recibió una "NOTIFICACION PERSONAL" enviada por la parte ejecutante con la cual adjunta fotocopia de la demanda y unos anexos, en calidad de apoderado de la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES parte demandada, con el debido respeto formulo las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO:

INEXISTENCIA Y/O CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." -negritas no son del texto-

De acuerdo lo anterior, la excepción propuesta consiste en que el anexo a la demanda es una simple fotocopia de promesa de compraventa (folios 14 y 15), la cual no tiene la firma de la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, mucho menos indica que su firma fue autenticada y ante qué autoridad. Por estas irregularidades, el documento no reúne las condiciones de un título ejecutivo el cual debe provenir de la deudora.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se desprende de la anterior excepción, pues al no existir documento idóneo conforme al artículo 422 en cita, las (el) demandantes (e) no podían formular demanda ejecutiva.

INDEBIDA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Consiste en que, en su libelo las (el) demandantes (e) MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y ROSALBA ERASO CIFUENTES están solicitando al Juzgado que la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES otorgue escritura pública y se libere mandamiento de pago a favor del señor CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES; sin embargo, de los anexos claramente se observa que dicha persona en ningún momento ha conferido poder y/o mandato al abogado LUIS MIGUEL BENAVIDES CANCHALA para que formule demanda ejecutiva, por lo cual ante dicha omisión no está facultado para representar a dicha persona.

Igualmente, de los anexos se observa que en la simple fotocopia del "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA" (fs. 14 y 15) se lee:

"Entre los suscritos a saber: ..., MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, ..., quien actúa a nombre propio y a la vez en representación como curadora legal de su sobrina menor de edad ANGIE MICHELLY ERASO GARCIA, ..., en su condición de hija única y heredera universal actúa en representación de los derechos de herencia que le corresponden a su extinto padre JESUS ROBERTO ERASO CIFUENTES Q.E.P.D, ..." -negritas no son del texto-

En primer lugar, se observa que la señora MARY AMPARO ERASO CIFUENTES en ningún momento ha conferido poder y/o mandato al abogado LUIS MIGUEL CANCHALA BENAVIDES para formular demanda ejecutiva en su condición de "... curadora legal ..." de la menor ANGIE MICHELLY ERASO GARCIA.

Además de dicha falencia, la demandante MARY AMPARO ERASO CIFUENTES no ha acreditado ante el Juzgado a su digno cargo que es la "curadora legal" de la menor ANGIE MICHELLY ERASO GARCIA, con prueba idónea y actualizada que indique si dicha curaduría está vigente o no, o existe otra persona que represente los derechos de la menor de edad.

FUERZA MAYOR

Consiste en que la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES como copropietaria del inmueble ubicado en la Carrera 1 E No. 17 - 30 del barrio Lorenzo de Aldana, Municipio de Pasto (Nariño), que en su totalidad venía siendo usado y usufructuado por las (el) ahora demandantes sin rendir cuentas de ninguna índole y a ninguna persona, fueron requeridas (o) en diversas oportunidades, en forma verbal y por escrito, para que le entreguen los dineros correspondientes a su cuota parte, con resultado infructuoso por lo cual se les formuló demanda de Venta en Pública Subasta ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO (NARIÑO), Radicado No. 2017-00243-00 Proceso Verbal Divisorio donde se decretó la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-5994 comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), mediante Oficio J3CCS-2713 de 12 de diciembre de 2017.

Tramitado el proceso, en el cual las (el) demandadas (o) estuvieron representadas por el abogado LUIS MIGUEL BENAVIDES CANCHALA, el asunto llegó a la etapa de avalúo para REMATE del bien. Sin embargo, para evitar la venta del inmueble en pública subasta, aquéllas (aquél) entre otros, acordaron con la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, comprarle su cuota parte y es así como el 29 de abril de 2019 celebraron Contrato de Promesa de Compraventa, por valor de Ochenta millones de pesos (\$80.000.000) m/l que incluyó el valor del inmueble y frutos civiles.

De dicho valor, las (os) demandadas (os) abonaron a la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, la suma de Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) m/l mediante consignación bancaria, y respecto al saldo de Cuarenta Millones de pesos (\$40.000.000) m/l, las partes contratantes acordaron que sería entregado a la firma de la escritura pública, previo desistimiento de la demanda ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto (Nariño) el cual fue coadyuvado por el apoderado de las (el) demandantes.

En efecto, teniendo como antecedente la existencia del Proceso Verbal Divisorio en el que estaban involucradas, para el 29 de abril de 2019, las ahora demandantes como mi poderdante, eran ampliamente conocedoras (es) que el trámite del desistimiento no dependía de la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, sino de la disponibilidad y tiempo del Juzgado competente; sin embargo, para darle seriedad y confiabilidad a la negociación, las partes contratantes señalaron como fecha, eventual aunque determinada para la firma de la Escritura Pública, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 p.m.), sin embargo, estipularon que el término de un (1) mes podía ser ampliado o restringido, dependiendo de la finalización de dicho proceso judicial.

La solicitud de desistimiento presentada por mi Representada y coadyuvada por las (el) ahora demandantes, fue resuelta por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO) el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), terminando el proceso y ordenando la cancelación de la medida cautelar.

Además de conocer las (el) demandantes dicha actuación procesal por medio de su abogado LUIS MIGUEL BENAVIDES CANCHALA, la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES también informó personal y verbalmente a las señoras MIRIAM MERCEDES, FLOR AIDA, MARY AMPARO y ROSALBA ERASO CIFUENTES, lo ocurrido en el Juzgado y como el **certificado de tradición con la medida cautelar cancelada era obligatorio para celebrar y firmar la escritura pública de venta, acordaron mutuamente esperar a que el Juzgado expida el oficio de cancelación de la inscripción de la demanda y la obtención de dicho documento -subrayo-**

El once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto (Nariño) expidió el Oficio J3CCS-. 00970 comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), lo cual fue informado por mi poderdante a las señoras MIRIAM MERCEDES, FLOR AIDA, MARY AMPARO y ROSALBA ERASO CIFUENTES y a través de estas personas a los otros contratantes.

La cancelación de la inscripción de la demanda ocurrió el 20 de junio de 2019 (Anotación No. 26) y el 17 de Julio de 2019 la Oficina de Registro expidió a mi Poderdante, el certificado de tradición con la medida cautelar cancelada.

El mismo 17 de julio de 2019 mi poderdante informó a las señoras MIRIAM MERCEDES, FLOR AIDA, MARY AMPARO y ROSALBA ERASO CIFUENTES) para efectos de cumplir el contrato de

20

promesa de compraventa; sin embargo, desde esa fecha hasta la presente data, las (el) demandadas (o) se han negado a otorgar la escritura pública de compraventa, pese a los continuos requerimientos verbales y escritos efectuados por mi poderdante, alegando hechos personales y otras circunstancias, todo ello con el fin de no pagar el saldo adeudado.

Aunque en la Promesa de Venta se consignó que la demandante entregaría su cuota parte del inmueble, el 20 de mayo de 2019, las (el) demandadas (o) ya tenían en su poder la totalidad del bien desde mucho tiempo atrás a la celebración de la promesa de venta, pues en dicho bien vivían con los progenitores de los contratantes, quienes fueron falleciendo en el año 2008 (señora ELVIA MARINA CIFUENTES DE ERASO) y año 2016 (señor LUIS MARINO ERASO).

Ante la negativa a otorgar la escritura pública y pagarle el saldo, las (el) ahora demandantes fueron requeridas (o) verbalmente y por escrito en diversas oportunidades en el año 2019 por parte de mi representada y ante dicha reticencia fueron citadas ante el CENTRO DE CONCILIACION Y MEDIACION DE LA POLICIA NACIONAL SEDE PASTO, Rad. No. 417-2020, audiencia de conciliación celebrada el 17 de diciembre de 2020 que fracasó porque se negaron a conciliar.

MALA FE

Consiste en que las demandantes pretenden hacer creer que la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES no compareció el 29 de mayo de 2019 a la Notaría Cuarta de Pasto (Nariño) a **firmar** la escritura de compraventa; y para ello tratan de apoyarse en la constancia expedida por dicha Notaría, desconociendo el hecho de que para esa fecha el Proceso Verbal Divisorio se encontraba VIGENTE.

En efecto, Ab initio se considera como antecedente, que en el Proceso Verbal Divisorio tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO (NARIÑO) Radicado No. 2017-00247, las (el) ahora demandantes y demandadas (o) en dicho asunto, estuvieron representados por el abogado LUIS MIGUEL BENAVIDES CANCHALA hasta el punto de que COADYUVO el desistimiento de la demanda formulado por la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES.

Para cualquier estudiante de derecho, egresado y más aún, para el abogado ahora ejecutante, es de mínimo conocimiento que una decisión judicial queda ejecutoriada conforme al artículo 302 del Código General del Proceso que preceptúa:

"... Las providencias ...

... que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." -negritas no son del texto-

En el caso sub examine, el mismo abogado ejecutante ha anexado copia del auto proferido el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) notificado el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y causando ejecutoriada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las seis de la tarde (6 p.m.).

De esta actuación procesal fue ampliamente conocedor el abogado LUIS MIGUEL CANCHALA BENAVIDES, resultando en consecuencia patente su MALA FE y de las (el) demandantes, pues resulta inaceptable que sabiendo y/o conociendo dicha providencia que terminaba el Proceso Verbal Divisorio , la cual no estaba ejecutoriada para la fecha del **veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, aparezcan compareciendo a la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto (Nariño) para "... la **firma de la escritura ...**" del inmueble negociado en su cuota parte; más aún, cuando sabían y tenían pleno conocimiento que para esa data el bien aún tenía vigente la inscripción de la demanda -negritas no son del texto-.

Conforme con lo anterior, la Notaría debió ser informada de lo realmente ocurrido para poder expedir la Acta que ahora exhiben las (el) demandantes diciendo que estas personas se presentaron a FIRMAR la escritura de venta, pues, se itera, el proceso divisorio especial de venta común no estaba terminado mediante providencia debidamente **ejecutoriada**, mucho menos el Juzgado había expedido el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño) para que cancele la medida cautelar de inscripción de la demanda, lo cual vino a ocurrir el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019); el 02 de julio la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño) expidió la Constancia de Inscripción - FORMULARIO CALIFICACION- y el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) expidió el certificado de tradición donde consta:

"... ANOTACION: Nro. 26 Fecha 20-06-2019 Radicación: 2019-240-6-11158

Se cancela anotación No 25

Doc: OFICIO 00970 DEL 11-06-2019 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO VALOR ACTO 50

ESPECIFICACION: CANCELACION 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO VERBAL - PROCESO 2017-0243
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERASO CIFUENTES ELVIA ALICIA

CC# 30716142

A: ERASO CIFUENTES HAROL ALBERTO

CC# 98388460

A: OTRO ..." subrayas no son del texto-.

Dichas diligencias realizadas por el apoderado de la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, fueron oportunamente comunicadas de BUENA FE a las señoras MIRIAM MERCEDES, FLOR AIDA, MARY AMPARO, ROSALBA y HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y a través de estas personas a los otros contratantes, por parte de la señora ELVIA ALICIA, más aún, cuando las tres (3) últimas son vecinas (o) pues viven a una (1) cuadra del domicilio de mi poderdante.

En consecuencia, las (el) demandantes no pueden alegar supuesta o presunta ignorancia alguna o que no estaban enteradas de la actuación ocurrida en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO (NARIÑO), pues estaban representadas por el abogado LUIS MIGUEL BENAVIDES CANCHALA, resultando contrario a la lógica del litigio que dicho abogado no les haya informado lo ocurrido el 23 de mayo de 2019 y las consecuencias de la decisión judicial proferida en el Proceso Verbal Divisorio.

Al respecto cabe mencionar que dicho abogado, como lo indica al expediente pertinente, -en asoció y con el patrocinio de sus poderdantes- se dedicó a entorpecer, enturbiar y demorar el proceso ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, con resultados inanes, pues a la postre dicha autoridad judicial ordenó el REMATE DEL INMUEBLE EN PUBLICA SUBASTA, y es ahí, donde las (el) ahora demandantes, se vieron obligadas a buscar una fórmula de arreglo o acuerdo con la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES.

Dicho antecedente es la base de la Promesa de Compraventa como lo indica la simple fotocopia adjunta por el abogado ejecutante- o sea, la existencia de un PROCESO JUDICIAL, cuya terminación no dependía de las partes contratantes sino de la disponibilidad del Juzgado del conocimiento; y conocida la exagerada carga laboral que agobia a dicha autoridad como de los demás juzgados de la ciudad de Pasto (Nariño), para darle seriedad a la negociación del 29 de abril de 2019 es que se colocó como fecha EVNTUAL para otorgamiento y firma de la escritura pública el 29 de mayo de 2019, PERO con la condición: "... sin perjuicio del derecho de ampliar o restringir el plazo antes citado. ..." ya que se estimó la posibilidad de que el desistimiento pudiera ser tramitado más rápido o se demore en su trámite en el Juzgado competente (f. 15) negritas no son del texto-.

Incluso, como ya existía un arreglo entre las partes y que dio lugar a la promesa de compraventa de la cuota parte correspondiente a mi representada, se estipuló que la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES efectuaría entrega real y material del inmueble, el 20 de mayo de 2019, lo cual no era cierto puesto que las (el) demandantes ya venían ocupando el bien desde mucho tiempo atrás, y fue su renuencia a rendir cuentas del usufructo y ganancias que venían percibiendo el bien lo que dio origen el Proceso Verbal Divisorio por parte de mi representada, por eso en la Promesa de Venta se colocó que la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) correspondía a frutos civiles.

Conforme con lo anteriormente explicado, se considera francamente absurdo e ilógico, que las (el) ahora demandantes, digan que comparecieron a la Notaría Cuarta el 29 de mayo de 2019 para FIRMAR la escritura de compraventa, lo cual no es verdad, pues se reitera, estaban enterados de la actuación judicial, no solamente por parte de la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, sino también por su abogado en el Proceso Verbal Divisorio.

En consecuencia, para obtener el acta No. 014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto (Nariño), las (el) demandantes deliberadamente y en forma habilidosa NO informaron lo realmente ocurrido con el Proceso Verbal Divisorio, mucho menos la funcionaria tuvo a la vista el certificado de tradición vigente para el 29 de mayo de 2019, pues si ello hubiera ocurrido, a simple vista se notaba que existía una medida judicial vigente sobre el inmueble objeto de la promesa de venta que impedía la realización de escritura pública; más aún, cuando la Promesa de Compraventa expresa que la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES entregará el bien libre de TODO GRAVAMEN, significando ello, la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda, la cual era obligatoria y debía constar en el certificado de tradición expedido por la ORIP de Pasto (Nariño) para esa fecha.

Situación totalmente diferente, es que las (el) ahora demandantes, de MALA FE ya no quieran pagarle a la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES el saldo adeudado, pues patrocinadas (o) hábilmente por su abogado LUIS MIGUEL BENAVIDES CANCHALA, pretenden hacer creer a su Señoría, que ignoraban o no sabían que pasaba en el Proceso Verbal Divisorio donde eran DEMANDADAS (OS) y a nadie escapa, que ante estando en dicha situación, resulta obvio que estén interesadas (os) en las resultas del proceso, más aún cuando en nuestro caso estaba de

por medio un promesa de venta sometida a la condición del DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA que fue coadyuvado por las (el) ahora demandantes.

Al respecto, la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES cumplió con su obligación de desistir de la demanda y prueba de ello es la providencia proferida el 23 de mayo de 2019 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO (NARIÑO) que anexa el abogado ejecutante (Fs 10 y 11), decisión que, sin hacer ningún esfuerzo ni calistenia jurídica, conforme al calendario del año 2019 quedaba ejecutoriada el 29 de mayo de 2019 a las seis de la tarde (6 p.m).

Y como en dicha decisión judicial se dispuso: "...SEGUNDO.- *DECRETASE la cancelación de la inscripción de la demanda que tiene que ver con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-5994 para lo cual se libraré el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, advirtiéndole además que la medida fue comunicada con OFICIO No. 2713 de Diciembre 12 de 2017. ..*" el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado antes citado expidió el OFICIO "... J3CCS- 00970 ..." comunicando a la ORIP de Pasto (Nariño), la cancelación de la medida cautelar recaída sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 240-5994 objeto de venta, actuación y trámite de los cuales fueron oportunamente enteradas (o) las (el) demandantes (o) por la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, así como de la expedición del certificado de tradición respectivo lo cual ocurrió el 17 de julio de 2019. (folio sin número), negándose injustificadamente a otorgar la escritura pública y pagar el saldo adeudado -cursivas son del texto-.

INNOMINADA

Sírvase declarar como tal la que conforme a la prueba recaudada se encuentre demostrada en el proceso.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL. Sírvase conferirle dicho valor a la que figura en el expediente, y a: 1) Oficio J3CCS-.00970 de 11 de junio de 2019, 2) Formulario de Calificación ORIP Pasto, 3) Certificado Tradición M.I. 240-5994 ORIP Pasto, 4) Requerimiento 13/noviembre/2019, 5) Requerimiento 08/septiembre/2020, 6) solicitud conciliación, 7) Constancia de no acuerdo expedido por la Policía Nacional, 8) Calendario año 2019, 9) Requisitos para escritura de compraventa exigidos por la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto (Nariño).

OFICIO: Sírvase librar atento oficio al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO (NARIÑO) ubicado en la Calle 19 N° 23-00 Palacio de Justicia 4° piso, para que envíe o expida copia del Proceso Verbal Divisorio N° 52001-31-03-003-2017-00243-00 Demandante: Elvia Alicia Eraso Cifuentes. Demandadas (os): Harol Alberto Eraso Cifuentes y otros.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverán las (el) señoras (es): **MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y ROSALBA ERASO CIFUENTES** sobre el cuestionario que verbalmente o por escrito les formularé oportunamente. Se les citará en la dirección que indican en su demanda.

TESTIMONIAL: Sírvase recibir declaración a la señora **CLAUDIA XIMENA GUERRERO VELA**, mayor de edad y localizable en la Carrera 23 N° 19 - 10 de la ciudad de Pasto (Nariño), se

desconoce su correo personal conforme a lo indicado en la sentencia que reviso el Decreto 806 de 2020, persona que fungió como NOTARIO CUARTO (E) DE CIRCULO DE PASTO y expidió el ACTA No. 14, el 29 de abril de 2019, para que declare, entre otros sobre los siguientes puntos: i) Si leyó el Contrato de Promesa de Compraventa que -dice en la Acta- le presentaron las señoras: ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, ii) Diga cuales eran los requisitos y documentos obligatorios para suscribir el 29 de mayo de 2019 la escritura pública de compraventa del inmueble ubicado en la Carrera 1 E N° 17 - 30 del barrio Lorenzo de Aldana de la ciudad de Pasto (Nariño) si existía un proceso judicial vigente; reservándome el derecho de adicionar el presente cuestionario.

Igualmente solicito se reciba declaración a la señora MABEL LORENA SALAS ERASO y al señor YORLEN MICHAEL SALAS ERASO, ambos mayores de edad y vecinos de la ciudad de Pasto (Nariño), localizables en la Carrera 1 E N° 18 * 12 barrio Lorenzo de Aldana, correo electrónico: yosalas101@gmail.com -conforme a la Sentencia 420 de 2020 que revisó el Decreto 806 de 2020- para que manifiesten lo que les consta al respecto sobre; i) condición personal, familiar, social y situación económica de la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, ii) requerimientos efectuados a las (os) señoras (es) MIRIAM MERCEDES, MARY AMPARO, FLOR AIDA, ROSALBA y HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES, iii) perjuicios sufridos por la demandante, reservándome el derecho de ampliar el presente cuestionario.

S O L I C I T U D:

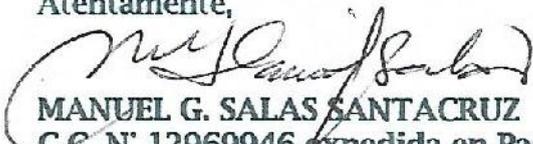
Conforme con lo anteriormente citado, de manera respetuosa solicito a su Usted se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

La señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES recibirá notificación en la Carrera 1 E N° 18 - 12 barrio Lorenzo de Aldana - Pasto (Nariño). Correo electrónico: alisserazo2021@gmail.com

Las recibiré en la Carrera 22 N° 17 - 27 Orient Centro Comercial Oficina 505, Pasto (Nariño) y suministro como canal digital elegido para los fines del presente proceso mi Correo electrónico: naipes31@gmail.com Whatsapp 3016916669 Celular 3147229269

Atentamente,



MANUEL G. SALAS SANTACRUZ
C.C. N° 12969946 expedida en Pasto (Nariño)
T.P. N° 38830 del Consejo Superior de la Judicatura

Manuel G. Salas Santacruz

Abogado

Universidad de Nariño
Especialidad Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

9

Doctora
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO (NARIÑO)
E. S. D.

Ref.: Memorial poder
Proceso No. 520014189002 - 2019 - 00538 - 00
Ejecutivo por obligación de suscribir documento
Demandantes: Miriam Mercedes Eraso Cifuentes y/o
Demandada: Elvia Alicia Eraso Cifuentes

ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pasto (Nariño) e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de **DEMANDADA** con el debido respeto manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **MANUEL G. SALAS SANTACRUZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto (Nariño) e identificado con cédula de ciudadanía N° 12.969.946 expedida en Pasto (Nariño), portador de la Tarjeta Profesional No. 38.830 del Consejo Superior de la Judicatura y con Correo Electrónico: naipes31@gmail.com para que me represente y ejerza mi derecho de defensa en el proceso de la referencia de acuerdo con la ilustración e instrucciones suministradas quedando facultado para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y realizar todas las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,



ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES
C.C. N° 30.716.142

Acepto,



MANUEL G. SALAS SANTACRUZ

HACE CONSTAR

Que el anterior ✓
Dirigido a JUEZ 2ª DE P.C.
Fue presentado directo y por el mismo por se signa ELVIA
ALICIA ERASO C
cédula de identificación C. de C. No. 30 716 142
En constancia se firma en Pasto el día

26 FEB 2021



Pasto (Nariño), 26 de febrero de 2021

10

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia, oficina 405, teléfono 7290517, Pasto

Pasto, Junio 11 de 2019

J3CCS-. 00970

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO

Pasto (Nariño)

Para su conocimiento y demás fines legales me permito transcribir a Usted lo pertinente de la providencia dictada dentro del proceso VERBAL No. 2017-0243 propuesto por el doctor MANUEL SALAS SANTACRUZ como apoderado judicial de ELVIA ALICIA ERAZO CIFUENTES con C. de C. No. 30.716.142 contra HAROLD ALBERTO ERASO CIFUENTES con C. de C. No. 98.388.460 Y OTROS.

"JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO..... Pasto, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)..... - - SEGUNDO.- DECRETASE la cancelación de la inscripción de la demanda que tiene que ver con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-5994, para lo cual se librara el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, advirtiéndole además que la medida fue comunicada con OFICIO No. 2713 de Diciembre 12 de 2017.....NOTIFIQUESE. (fdo) RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL. Juez".

Atentamente,



ALICIA PORTIZ MUÑOZ
Secretaria

Página: 1

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 04:08:36 pm

11

Con el turno 2019-240-6-11158 se calificaron las siguientes matrículas:
240-5994

Nro Matricula: 240-5994

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro: 52001010101790009000
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 1 17-30

ANOTACIÓN: Nro: 26 Fecha 20/6/2019 Radicación 2019-240-6-11158
DOC: OFICIO 00970 DEL: 11/6/2019 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 25

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DEMANDA EN PROCESO VERBAL
- PROCESO 2017-0243

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERAZO CIFUENTES ELVIA ALICIA CC# 30716142.

A: ERAZO CIFUENTES HAROL ALBERTO CC# 98388460

A: OTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: El registrador(a)

Día Mes Año Firma

Usuario que realizo la calificación: 70110



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

12

Certificado generado con el Pin No: 190717586921858768

Nro Matrícula: 240-5994

Página 1

Impreso el 17 de Julio de 2019 a las 03:59:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 240 - PASTO DEPTO. NARIÑO MUNICIPIO: PASTO VEREDA: PASTO
FECHA APERTURA: 22-08-1977 RADICACIÓN: 77-005994 CON: CERTIFICADO DE: 22-08-1977
CODIGO CATASTRAL: 520010101790009000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION UBICADA EN LA CARRERA 1A DE ESTA CIUDAD MARCADA CON LOS NOS. 17-30 CON UNA EXTENSION APROXIMADA DE 190 M2 ALINDADA ASI: NORTE CON LA CARRERA 1A ESTE SUR CON CASA DE CEFERINA BURGOS ESTE CON LA CALLE 17 A Y OESTE CON CASA DE JOSE GOMEZ"-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 1 17-30

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros):

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-03-1983 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 2545 DEL 04-12-1982 NOTARIA 2 DE PASTO

VALOR ACTO: \$6,074.2

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: MARTINEZ DE MONTENEGRO HORTENCIA

A: MONTENEGRO LUIS MANUEL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-03-1988 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 194 DEL 05-02-1988 NOTARIA 2 DE PASTO

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE MARTINEZ DE MONTENEGRO HILDA HORTENCIA

DE MONTENEGRO LUIS MANUEL

A: PAREDES TORO MARIA DEL CARMEN

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-03-1971 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 2737 DEL 01-12-1970 NOTARIA 2 DE PASTO

VALOR ACTO: \$90,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE PAREDES TORO MARIA DEL CARMEN

A: MONCAYO RUILOVA GERARDO ENRIQUE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

13

Certificado generado con el Pin No: 190717586921858768

Nro Matrícula: 240-5994

Página 2

Impreso el 17 de Julio de 2019 a las 03:59:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-05-1971 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 975 DEL 04-05-1971 NOTARIA 2 DE PASTO

VALOR ACTO: \$85,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONCAYO RUILOVA GERARDO ENRIQUE

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-05-1971 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 975 DEL 04-05-1971 NOTARIA 2 DE PASTO

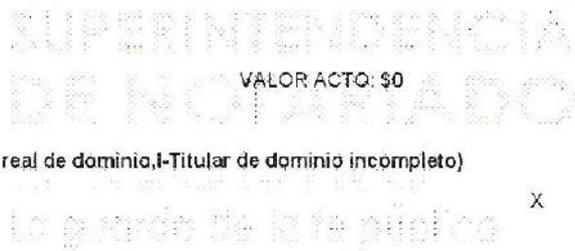
VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONCAYO RUILOVA GERARDO ENRIQUE

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO



ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-10-1977 Radicación: S.N.

Doc: OFICIO 1056 DEL 17-10-1977 JUZG. 2 C.MAPL DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BACCA C. JOSE CRISTOBAL

A: MONCAYO RUILOVA GERARDO ENRIQUE

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 31-07-1978 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 217 DEL 06-03-1978 JUZG. 2 C.MAPL DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONCAYO R GERARDO ENRIQUE

A: BACCA C. JOSE CRISTOBAL

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-10-1978 Radicación: 78-7199

Doc: ESCRITURA 666 DEL 10-08-1978 NOTARIA 1 DE PASTO

VALOR ACTO: \$190,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONCAYO RUILOVA GERARDO ENRIQUE

A: ERASO CIFUENTES HECTOR ARTURO

CC# 12960391 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

14

Certificado generado con el Pin No: 190717586921858768

Nro Matrícula: 240-5994

Página 3

Impreso el 17 de Julio de 2019 a las 03:59:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-10-1978 Radicación: 78-7200

Doc: ESCRITURA 667 DEL 10-08-1978 NOTARIA 1 DE PASTO

VALOR ACTO: \$62,900

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERASO CIFUENTES HECTOR ARTURO

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-10-1978 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 667 DEL 10-08-1978 NOTARIA 1 DE PASTO

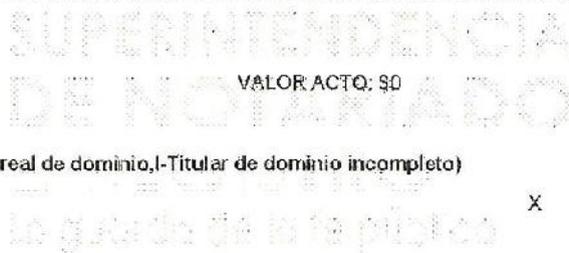
VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERASO CIFUENTES HECTOR ARTURO

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO



ANOTACION: Nro 011 Fecha: 22-06-1983 Radicación: 4645

Doc: ESCRITURA 525 DEL 08-06-1983 NOTARIA 1 DE PASTO

VALOR ACTO: \$62,900

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: ERASO CIFUENTES HECTOR ARTURO

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-06-1983 Radicación: 4645

Doc: ESCRITURA 525 DEL 08-06-1983 NOTARIA 1 DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 840 CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: ERASO CIFUENTES HECTOR ARTURO

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 25-10-1984 Radicación: 9196

Doc: ESCRITURA 774 DEL 12-08-1984 NOTARIA 1 DE PASTO

VALOR ACTO: \$334,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERASO CIFUENTES HECTOR ARTURO

CC# 12960391

A: ERASO LUIS MARINO

CC# 1795845



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

15

Certificado generado con el Pin No: 190717586921858768

Nro Matrícula: 240-5994

Página 4

Impreso el 17 de Julio de 2019 a las 03:59:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 12-11-1988 Radicación: 10936

Doc: OFICIO 816 DEL 27-10-1986 JUZG. 3 C.MAPL DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL P.E.N. 13497

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVILA ALFERES MARTHA LUCIA

A: ERASO HECTOR ARTURO

X

A: OBANDO DE PASCUAZA AMANDA

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 27-03-1996 Radicación: 4696

Doc: OFICIO 322 DEL 26-03-1996 JUZG. 3 C.MPAL DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO CON ACCION PERSONAL P.E.N. 13497

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERAZO HECTOR ARTURO

DE: OBANDO DE PASCUAZA AMANDA

A: FONDO DE EMPLEADOS DEL INDERENA "CORVINDE"

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 09-01-1997 Radicación: 184

Doc: ESCRITURA 019 DEL 03-01-1997 NOTARIA 2 DE PASTO

VALOR ACTO: \$85,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: MONCAYO RUILOVA GERARDO ENRIQUE

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 09-01-1997 Radicación: 184

Doc: ESCRITURA 019 DEL 03-01-1997 NOTARIA 2 DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 840 CANCELACION DE ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: MONCAYO RUILOVA GERARDO ENRIQUE

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 10-03-1997 Radicación: 3927

Doc: ESCRITURA 811 DEL 05-03-1997 NOTARIA 4 DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

16

Certificado generado con el Pin No: 190717586921858768

Nro Matrícula: 240-5994

Página 5

Impreso el 17 de Julio de 2019 a las 03:59:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERASO LUIS MARINO

X

A: COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDIAN

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 09-06-2003 Radicación: 2003-9586

Doc: ESCRITURA 2964 DEL 06-06-2003 NOTARIA 4A. DE PASTO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 18

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO "MEGABANCO S.A. - ANTES COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA "COFIANDINA"

A: ERASO LUIS MARINO

X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 15-09-2008 Radicación: 2008-240-6-15621

Doc: ESCRITURA 1265 DEL 18-06-2008 NOTARIA SEGUNDA DE PASTO

VALOR ACTO: \$96.000.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0322 DONACION NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERASO LUIS MARINO

CC# 1795845

A: ERASO CIFUENTES CARLOS GERMAN

CC# 12992920 X

A: ERASO CIFUENTES ELVIA ALICIA

CC# 30716142 X

A: ERASO CIFUENTES FLOR AIDA

CC# 30746982 X

A: ERASO CIFUENTES HAROL ALBERTO

CC# 98388460 X

A: ERASO CIFUENTES JESUS ROBERTO

CC# 98389129 X

A: ERASO CIFUENTES MARY AMPARO

CC# 30734124 X

A: ERASO CIFUENTES MIRIAM MERCEDES

CC# 30730688 X

A: ERASO CIFUENTES ROSALBA

CC# 27087654 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 15-09-2008 Radicación: 2008-240-6-15621

Doc: ESCRITURA 1266 DEL 18-06-2008 NOTARIA SEGUNDA DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERASO CIFUENTES CARLOS GERMAN

CC# 12992920

DE: ERASO CIFUENTES ELVIA ALICIA

CC# 30716142

DE: ERASO CIFUENTES FLOR AIDA

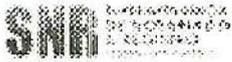
CC# 30746982

DE: ERASO CIFUENTES HAROL ALBERTO

CC# 98388460

DE: ERASO CIFUENTES JESUS ROBERTO

CC# 98389129



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

17

Certificado generado con el Pin No: 190717586921858768

Nro Matrícula: 240-5994

Página 6

Impreso el 17 de Julio de 2019 a las 03:59:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: ERASO CIFUENTES MARY AMPARO	CC# 30734124	
DE: ERASO CIFUENTES MIRIAM MERCEDES	CC# 30730668	
DE: ERASO CIFUENTES ROSALBA	CC# 27087654	
A: CIFUENTES DE ERASO ELVIA MARINA		X
A: ERASO LUIS MARINO	CC# 1795845	X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 03-02-2010 Radicación: 2010-240-6-1592

Doc: OFICIO 0116 DEL 25-01-2010 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION PROCESO N° 2009-01143-00. EMBARGO Y SECUESTRO DEL DERECHO DE USUFRUCTO DEL 50%.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERAZO CIFUENTES LUIS HERNAN		
A: CIFUENTES DE ERAZO ELVIA MARINA		X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 05-05-2015 Radicación: 2015-240-6-8394

Doc: OFICIO 0453 DEL 24-04-2015 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 22

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO DE LA SUCESION PROCESO N° 2009-01143-00. EMBARGO Y SECUESTRO DEL DERECHO DE USUFRUCTO DEL 50%.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERASO CIFUENTES LUIS HERNAN	CC# 12968466	
A: CIFUENTES DE ERASO ELVIA MARINA		X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 25-05-2015 Radicación: 2015-240-6-9850

Doc: ESCRITURA 1553 DEL 14-05-2015 NOTARIA TERCERA DE PASTO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION RESERVA DE USUFRUCTO. ESCRITURA 1.285 DE 2.008.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIFUENTES ELVIA MARINA		27056113
DE: ERASO LUIS MARINO	CC# 1795845	
A: ERASO CIFUENTES CARLOS GERMAN	CC# 12992920	X
A: ERASO CIFUENTES ELVIA ALICIA	CC# 30716142	X
A: ERASO CIFUENTES FLOR AIDA	CC# 30746982	X
A: ERASO CIFUENTES HAROL ALBERTO	CC# 98388460	X
A: ERASO CIFUENTES JESUS ROBERTO	CC# 98389129	X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

18

Certificado generado con el Pin No: 190717586921858768

Nro Matrícula: 240-5994

Página 7

Impreso el 17 de Julio de 2019 a las 03:59:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ERASO CIFUENTES MARY AMPARO	CC# 30734124	X
A: ERASO CIFUENTES MIRIAN MERCEDES		X 30730668
A: ERASO CIFUENTES ROSALBA	CC# 27087654	X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 13-12-2017 Radicación: 2017-240-6-25493

Doc: OFICIO JSCCS- 2713 DEL 12-12-2017 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL PROCESO 2017-0243

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: ERAZO CIFUENTES ELVIA ALICIA CC 30716142

A: ERASO CIFUENTES HAROL ALBERTO

CC# 98388460

A: OTROS

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 20-06-2019 Radicación: 2019-240-6-11158

Doc: OFICIO 00970 DEL 11-06-2019 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 25

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO VERBAL - PROCESO 2017-0243

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: ERAZO CIFUENTES ELVIA ALICIA

CC# 30716142

A: ERASO CIFUENTES HAROL ALBERTO

CC# 98388460

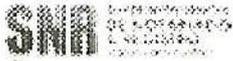
A: OTRO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *26*

SALVEDADES (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-240-3-732 Fecha: 18-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

19

Certificado generado con el Pin No: 190717586921858768

Nro Matrícula: 240-5994

Página 8

Impreso el 17 de Julio de 2019 a las 03:59:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-240-1-66479

FECHA: 17-07-2019

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador: DIEGO ARMANDO BACCA CASTRO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública

Abogado

Universidad de Nariño
Especialidad Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

Pasto (Nariño), 13 de noviembre de 2019

Señoras (es)

**ROSALBA, FLOR AIDA, MARY AMPARO,
MIRIAM MERCEDES, CARLOS GERMAN y
HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES**
Carrera 1 E No. 17 – 30 B. Lorenzo de Aldana
E. S. M.

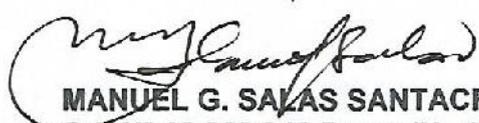
Ref.: Requerimiento cumplimiento contrato civil
Inmueble: Carrera 1 E No. 17 – 30 B. Lorenzo de Aldana

Respetadas (os) señora (es):

Con el debido respeto me dirijo a Ustedes con el fin de solicitarles comedidamente se sirvan dar cumplimiento inmediato al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado con la señora **ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES** en su condición de **COPROPIETARIA** del inmueble ubicado en la Carrera 1 E N° 17 – 30 barrio Lorenzo de Aldana de la ciudad de Pasto (Nariño), señalando la fecha y hora en que se celebrará la correspondiente escritura pública.

Su negativa a ello o su silencio al respecto nos dará a entender que prefieren la vía judicial para obtener dicho pago a través de proceso con medida cautelar. **ES UN UNICO REQUERIMIENTO.**

Atentamente,


MANUEL G. SALAS SANTACRUZ
C.C.N° 12.969.946 Pasto (Nariño)
T.P. N° 38.830 C. S. de la Judicatura



Manuel G. Salas Santacruz

Abogado

Universidad de Nariño
Especialidad Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

21

Pasto (Nariño), 08 de septiembre de 2020

Señoras (es)
ROSALBA, FLOR AIDA, MARY AMPARO,
MIRIAM MERCEDES, CARLOS GERMAN y
HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES
Carrera 1 E No. 17 – 30 Barrio Lorenzo de Aldana
E. S. M.

Ref.: Requerimiento: otorgamiento escritura pública compraventa
Inmueble: Carrera 1 E No. 17 – 30 B. Lorenzo de Aldana

Respetadas (os) señora (es):

De manera atenta y por segunda vez, me permito solicitarles comedidamente se sirvan cumplir el Contrato de Promesa de Compraventa celebrado con la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES - COPROPIETARIA del inmueble ubicado en la Carrera 1 E No° 17 – 30 barrio Lorenzo de Aldana de la ciudad de Pasto (Nariño), otorgando de manera inmediata la escritura pública de compraventa acordada, obligación a la cual han hecho caso omiso pese al requerimiento de 13 de noviembre de 2019 que anexo.

Los requisitos en la Notaría son: i) Certificado de tradición, ii) Certificado Catastral Nacional, iii) Paz y Salvo Municipal, iv) fotocopia cédulas de ciudadanía contratantes, v) Promesa de Compraventa.

NO SE NECESITA LA INTERVENCION DE ABOGADO para ninguna de las partes y esta actuación notarial, salvo que se opte por esta opción en cuyo caso quien insista en ella, deberá cancelarle los honorarios profesionales al abogado que contrate.

Su negativa a ello o su silencio al respecto dará a entender que prefieren la vía judicial para solucionar esta situación. **ES UN ULTIMO REQUERIMIENTO.**

Atentamente,

MANUEL G. SALAS SANTACRUZ
C. C. N° 12.969.946 expedida en Pasto (Nariño)
T. P. N° 38.830 C. S. de la Judicatura



Manuel G. Salas Santacruz

Abogado

Universidad de Nariño
Especialidad Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

22
Incidente SI EC.

Radicado DENAR. 417-2020

11 Noviembre/20

Señor (a)
DIRECTOR CENTRO DE CONCILIACION
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO
E. S. D.

Ref.: Solicitud Audiencia de conciliación
Solicitante: Elvia Alicia Eraso Cifuentes
Solicitados: Rosalba Eraso Cifuentes y/o

MANUEL G. SALAS SANTACRUZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto (Nariño) e identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.969.946 expedida en Pasto (Nariño), abogado con Tarjeta Profesional No. 38.830 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la señora **ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pasto (Nariño) e identificada con cédula de ciudadanía N° 30.716.142 expedida en Pasto (Nariño), respetuosamente formulo a Usted solicitud de **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, con citación y presencia de las señoras (os) **ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES**, todas (os) mayores de edad, vecinos de la ciudad de Pasto (Nariño) e identificadas (os) con las cédulas de ciudadanía números: 27.087.654, 30.730.668, 12.992.920, 30.774.987, 98.388.460 y 30.734.124 todas expedidas en Pasto (Nariño) respectivamente, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

1°.- La señora **ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES** es dueña y copropietaria del inmueble ubicado en la Carretera 1 E No. 18 - 12 barrio Lorenzo de Aldana, registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-5994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño).

2°.- Las (os) solicitados, vienen usando y usufructuando, en su totalidad, el inmueble antes indicado.

3°.- En virtud de lo anterior, la señora **ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES** formulo demanda de venta en pública subasta de dicho predio, con el fin de que se le entregue el dinero que le corresponde por su cuota parte, como copropietaria.

4°.- La demanda correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Pasto (Nariño), radicación 2017-00243-00, proceso en el cual se notificó a las (os) demandada (os) ahora solicitadas (os), quienes, para evitar el remate del inmueble llegaron a un acuerdo conciliatorio con mi poderdante.

5°.- En consecuencia, la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, solicitó la terminación del proceso y realizó las diligencias necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de cancelar la medida cautelar decretada, según lo indica el certificado de tradición que se anexa.

6°.- Además, el 29 de abril de 2019, mediante Contrato de Promesa de Venta celebrado en la ciudad de Pasto (Nariño), la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES prometió vender su cuota parte a las (os) solicitados ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/L.

7°.- De dicha suma de dinero, las (os) solicitadas (os) han pagado a la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/L, y le adeudan la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/L.

8°.- La anterior suma de dinero, la pagarían las (os) solicitados el 29 de mayo de 2019 fecha en que se otorgaría la Escritura Pública en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto (Nariño).

9°.- Dicho plazo fue ampliado, de mutuo acuerdo, debido al trámite de expedición del oficio dirigido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Pasto (Nariño) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), ordenando la cancelación de la medida cautelar decretada en el proceso de venta.

10.- Expedido dicho oficio, el 20 de junio de 2019 la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES realizó las gestiones necesarias en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño) y obtuvo la cancelación de la medida cautelar decretada.

11.-Sin embargo, desde el 19 de julio de 2019, pese a haber realizado dicha diligencia y a los continuos requerimientos efectuados por la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, las (os) señores ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, se han negado, sin razón justificativa valedera, a otorgar la escritura pública de tradición de la cuota parte del inmueble.

12.- Igualmente, pese a los reiterados requerimientos efectuados por la solicitante, las (os) señoras (es) ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, se han negado, sin razón justificativa valedera, a pagarle el saldo adeudado, o sea, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) m/l.

13.- Además de lo anterior, las (os) señoras (es) ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA

ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, continúan usufructuando el inmueble en su propio beneficio, con detrimento patrimonial para la copropietaria y dueña ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES.

14.- En consecuencia, la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES considera que la omisión de las (os) citadas (os), es injusta e inequitativa, ya que han incumplido lo estipulado en el contrato de promesa de compraventa respecto al otorgamiento de la escritura pública y el pago del saldo adeudado a la solicitante.

15.- En virtud de su incumplimiento, las (os) solicitados ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES están obligados a pagar a la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) m/l por concepto de la CLÁUSULA PENAL estipulada en el Contrato de Promesa de Compraventa.

16.- Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no se ha formulado solicitud y/o petición ante ninguna otra autoridad por los mismos hechos.

17.- Además expresamos que el evento de no existir ánimo conciliatorio por parte de la solicitada, se formulará la demanda pertinente ante la Jurisdicción Civil.

SOLICITUD:

Conforme con lo antes citado, la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES pretende:

PRIMERO: Se declare que los (as) señoras (es) ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES han incumplido el Contrato de Promesa de Compraventa celebrado con la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En consecuencia, las (os) señoras (es) ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, están obligados a otorgar la escritura pública de compraventa de la cuota parte del inmueble ubicado en la Carrera 1 E No. 18 - 12 barrio Lorenzo de Aldana, registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-5994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño).

TERCERO: Las (os) señoras (es) ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, deben pagar y/o cancelar a la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/L, con los respectivos intereses legales.

CUARTO: Las (os) señoras (es) ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, deben pagar y/o cancelar a la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, la

25
suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) M/L por concepto de la Cláusula Penal estipulada en el Contrato de Promesa de Compraventa, con los respectivos intereses legales.

QUINTO: Las (os) señoras (es) ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, deben pagar y/o cancelar a la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/L por concepto de intereses legales!

PRUEBAS:

DOCUMENTAL: Me permito adjuntar: 1) Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el 29 de abril de 2019, 2) Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 240-5994 de la ORIP de Pasto (Nariño), 2) Requerimientos efectuados a las (os) solicitadas (os).

CUANTIA:

Se estima la cuantía de la pretensión en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$68.600.000) M/L.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las (os) señoras (es) ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, deben pagar y/o cancelar a la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/L., recibirán notificación en la Carrera 1 E N° 17 - 30 barrio Lorenzo de Aldana, Pasto (Nariño). Se desconoce sus correos electrónicos.

La señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES las recibirá en la Carrera 1 E N° 18 - 12 barrio Lorenzo de Aldana, Pasto (Nariño), no tiene correo electrónico.

Apoderado: Carrera 22 N° 17 - 27 Orient Centro Comercial Oficina 505, Pasto (Nariño). Correo electrónico: naipes31@gmail.com celular: 3147229269

Atentamente,


MANUEL G. SALAS SANTACRUZ



POLICÍA NACIONAL

LA POLICÍA NACIONAL

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Página 1 de 2
Código: 11P-FR-0010
Fecha: 11/08/2010
Versión: 0

26

INSPECCIÓN GENERAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 1474410-2020 REGISTRO No. 417-2020

EL SUSCRITO ABOGADO CONCILIADOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE PASTO

HACE CONSTAR,

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente CONSTANCIA en los siguientes términos:

I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Ante el Centro de Conciliación de la Policía del Departamento de Policía Nariño, la señora **ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30716142 de 63 años de edad, nacido el 30 de Noviembre de 1955, con domicilio en la carrera 1E No.18-12 lorenzo, profesión u ocupación ama de casa, estado civil soltera, teléfonos 3155455592, correo electrónico: no posee, quien acude con su apoderado el abogado **MANUEL GILBERTO SALAS SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12969946 y portador de la Tarjeta Profesional No. 38830-d3 del C.S de la J; y los señores **FLOR AIDA ERASO CIFUENTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30746962, de 51 años de edad, nacido el 01 de enero de 1969, con domicilio en la carrera 1e No-17-23, profesión u ocupación ama de casa, estado civil casada, teléfonos 3154848265, correo electrónico: no posee, **CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12992920, de 54 años de edad, nacido el 15 de octubre de 1966, con domicilio en la carrera 1e No-17-30, profesión u ocupación empleado, estado civil soltero, teléfonos 3134927713, correo electrónico: cgerci1492@gmail.com **MARY AMPARO ERASO CIFUENTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30734124, de 56 años de edad, nacido el 24 de noviembre de 1964, con domicilio en la carrera 1e No-17-30 lorenzo, profesión u ocupación comerciante, estado civil soltera, teléfonos 3218551958, correo electrónico: no posee, **MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30730668, de 57 años de edad, nacido el 08 de mayo de 1963, con domicilio en la carrera 1e No-17-30, profesión u ocupación comerciante, estado civil soltera, teléfonos 3168196059, correo electrónico: no posee, **HAROLD ALBERTO ERASO CIFUENTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98388460, de 45 años de edad, nacido el 10 de julio de 1974, con domicilio en la carrera 1e No-17-30, profesión u ocupación docente, estado civil soltero, teléfonos 3188850019, correo electrónico: halexi@hotmail.com, **ROSALBA ERASO CIFUENTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27087654, de 60 años de edad, nacido el 18 de febrero de 1960, con domicilio en la carrera 1e No-17-30, profesión u ocupación comerciante, estado civil soltera, teléfonos 7372108, correo electrónico: no posee, Quienes acude con su apoderado el abogado **LUIS MIGUEL BENAVIDES CANCHALA**, identificado con cédula de ciudadanía No.12994100 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150754 del C.S de la J, conforme a los siguientes hechos:

HECHOS

De acuerdo a lo que manifiesta el convocante:

- 1°.- La señora **ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES** es dueña y copropietaria del inmueble ubicado en la Carrera 1 E No. 18 – 12 barrio Lorenzo de Aldana, registrado a folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-5994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño).
- 2°.- Las (os) solicitados, vienen usando y usufructuando, en su totalidad, el inmueble antes indicado.
- 3°.- En virtud de lo anterior, la señora **ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES** formuló demanda de venta en pública subasta de dicho predio, con el fin de que se le entregue el dinero que le corresponde por su cuota parte, como copropietaria.
- 4°.- La demanda correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Pasto (Nariño), radicación 2017-00243-00, proceso en el cual se notificó a las (os) demandada (os) ahora solicitadas (os), quienes, para evitar el remate del inmueble llegaron a un acuerdo conciliatorio con mi poderdante.
- 5°.- En consecuencia, la señora **ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES**, solicitó la terminación del proceso y realizó las diligencias necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de cancelar la medida cautelar decretada, según lo indica el certificado de tradición que se anexa.
- 6°.- Además, el 29 de abril de 2019, mediante Contrato de Promesa de Venta celebrado en la ciudad de Pasto (Nariño), la señora **ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES** prometió vender su cuota parte a las (os) solicitados **ROSALBA ERASO CIFUENTES**, **MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES**, **CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES**, **FLOR AIDA ERASO CIFUENTES**, **HAROLD ALBERTO ERASO CIFUENTES** y **MARY AMPARO ERASO CIFUENTES**, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/L.
- 7°.- De dicha suma de dinero, las (os) solicitadas (os) han pagado a la señora **ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES**, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/L, y le adeudan la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/L.
- 8°.- La anterior suma de dinero, la pagarían las (os) solicitados el 29 de mayo de 2019 fecha en que se otorgaría la Escritura Pública en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto (Nariño).
- 9°.- Dicho plazo fue ampliado, de mutuo acuerdo, debido al trámite de expedición del oficio dirigido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Pasto (Nariño) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), ordenando la cancelación de la medida cautelar decretada en el proceso de venta.
- 10.- Expedido dicho oficio, el 20 de junio de 2019 la señora **ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES** realizó las gestiones necesarias en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño) y obtuvo la cancelación de la medida cautelar decretada.
- 11.- Sin embargo, desde el 19 de julio de 2019, pese a haber realizado dicha diligencia y a los continuos requerimientos efectuados por la señora **ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES**, las (os) señores **ROSALBA ERASO CIFUENTES**, **MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES**, **CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES**, **FLOR AIDA ERASO CIFUENTES**, **HAROLD ALBERTO ERASO CIFUENTES** y **MARY AMPARO ERASO CIFUENTES**, se han negado, sin razón justificativa valedera, a otorgar la escritura pública de tradición de la cuota parte del inmueble.
- 12.- Igualmente, pese a los reiterados requerimientos efectuados por la solicitante, las (os) señoras (es) **ROSALBA ERASO CIFUENTES**, **MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES**, **CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES**, **FLOR AIDA ERASO CIFUENTES**, **HAROLD ALBERTO ERASO CIFUENTES** y **MARY AMPARO ERASO CIFUENTES**, se han negado, sin razón justificativa valedera, a pagarle el saldo adeudado, o sea, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) m/l.
- 13.- Además de lo anterior, las (os) señoras (es) **ROSALBA ERASO CIFUENTES**, **MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES**, **CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES**, **FLOR AIDA ERASO CIFUENTES**, **HAROLD ALBERTO ERASO CIFUENTES** y **MARY AMPARO ERASO CIFUENTES**, continúan usufructuando el inmueble en su propio beneficio, con detrimento patrimonial para la copropietaria y dueña **ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES**.
- 14.- En consecuencia, la señora **ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES** considera que la omisión de las (os) citadas (os), es injusta e inequitativa, ya que han incumplido lo estipulado en el contrato de promesa de compraventa respecto al otorgamiento de la escritura pública y el pago del saldo adeudado a la solicitante.
- 15.- En virtud de su incumplimiento, las (os) solicitados **ROSALBA ERASO CIFUENTES**, **MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES**, **CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES**, **FLOR AIDA ERASO CIFUENTES**, **HAROLD ALBERTO ERASO CIFUENTES** y **MARY AMPARO ERASO CIFUENTES** están obligados a pagar a la señora **ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES**, la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) m/l por concepto de la CLÁUSULA PENAL estipulada en el Contrato de Promesa de Compraventa.
- 16.- Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no se ha formulado solicitud y/o petición ante ninguna otra autoridad por los mismos hechos.

III. PRETENSIONES.

"PRIMERO: Se declare que los (as) señoras (es) ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES han incumplido el Contrato de Promesa de Compraventa celebrado con la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En consecuencia, las (os) señoras (es) ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, están obligados a otorgar la escritura pública de compraventa de la cuota parte del inmueble ubicado en la Carrera 1 E No. 18 - 12 barrio Lorenzo de Aldana, registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-5994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño).

TERCERO: Las (os) señoras (es) ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, deben pagar y/o cancelar a la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/L, con los respectivos intereses legales.

CUARTO: Las (os) señoras (es) ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, deben pagar y/o cancelar a la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) M/L por concepto de la Cláusula Penal estipulada en el Contrato de Promesa de Compraventa, con los respectivos intereses legales.

QUINTO: Las (os) señoras (es) ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, deben pagar y/o cancelar a la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/L por concepto de intereses legales."

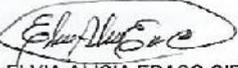
Se procedió a citar a las partes en el menor tiempo posible tal como lo determina el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, quedando programada para el día Diecisiete (17) del mes de Diciembre del año 2020, a las 10:30 horas, Audiencia a la cual se hicieron presentes las partes las siguientes personas:

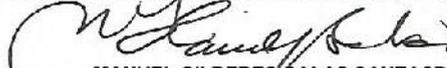
PARTE CONVOCANTE: ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30716142 de 63 años de edad, nacido el 30 de Noviembre de 1955, con domicilio en la carrera 1E No.18-12 lorenzo, profesión u ocupación ama de casa, estado civil soltera, teléfonos 3155455692, correo electrónico: no posee, quien acude con su apoderado el abogado MANUEL GILBERTO SALAS SANTACRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12969946 y portador de la Tarjeta Profesional No. 38830-d3 del C.S de la J.

PARTE CONVOCADA: los señores FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30746982, de 51 años de edad, nacido el 01 de enero de 1969, con domicilio en la carrera 1e No-17-23, profesión u ocupación ama de casa, estado civil casada, teléfonos 3154848265, correo electrónico: no posee, CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12992920, de 54 años de edad, nacido el 15 de octubre de 1966, con domicilio en la carrera 1e No-17-30, profesión u ocupación empleado, estado civil soltero, teléfonos 3134927713, correo electrónico: cgerci1492@gmail.com MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30734124, de 56 años de edad, nacido el 24 de noviembre de 1964, con domicilio en la carrea 1e No-17-30 lorenzo, profesión u ocupación comerciante, estado civil soltera, teléfonos 3218551958, correo electrónico: no posee, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30730668, de 57 años de edad, nacido el 08 de mayo de 1963, con domicilio en la carrera 1e No-17-30, profesión u ocupación comerciante, estado civil soltera, teléfonos 3168198059, correo electrónico: no posee, HAROLD ALBERTO ERASO CIFUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98388460, de 45 años de edad, nacido el 10 de julio de 1974, con domicilio en la carrera 1e No-17-30, profesión u ocupación docencia, estado civil soltero, teléfonos 3188850019, correo electrónico: halxi@hotmail.com, ROSALBA ERASO CIFUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27087654, de 60 años de edad, nacido el 18 de febrero de 1960, con domicilio en la carrera 1e No-17-30, profesión u ocupación comerciante, estado civil soltera, teléfonos 7372108, correo electrónico: no posee, Quienes acude con su apoderado el abogado LUIS MIGUEL BENAVIDES CANCHALA, identificado con cedula de ciudadanía No.12994100 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150754 del C.S de la J.

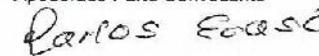
EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA CADA UNA DE LAS PARTES ASISTENTES EXPUSO SUS PUNTOS DE VISTA Y DESPUÉS DE UN INTERCAMBIO DE OPINIONES Y DE HABER SIDO PRESENTADAS LAS DIFERENTES FORMULAS DE ARREGLO POR PARTE DEL ABOGADO CONCILIADOR, LAS PARTES NO PUDIERON LLEGAR A ACUERDO CONCILIATORIO ALGUNO, POR LO QUE SE DECLARA CONCLUIDA Y FRACASADA.

La presente Constancia se suscribe dentro del término legal que trata el artículo 2° Numeral 1° de la ley 640 de 2001, en las instalaciones de este Centro de Conciliación, en la ciudad de Pasto, a los Diecisiete (17) días del mes de Diciembre del año DosMil Veinte (2020).

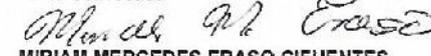

ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES
C.C No. _____
Parte Convocante

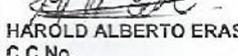

MANUEL GILBERTO SALAS SANTACRUZ
C.C No. 12969946
T.P No. 38830 d3
Apoderado Parte Convocante

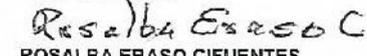

FLOR AIDA ERASO CIFUENTES
C.C No. 30746982
Parte Convocada

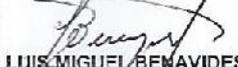

CARLOS GERMAN ERASO CIFUENTES
C.C No. 12992920
Parte Convocada


MARY AMPARO ERASO CIFUENTES
C.C No. _____
Parte Convocada


MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES
C.C No. _____
Parte Convocada


HAROLD ALBERTO ERASO CIFUENTES
C.C No. _____
Parte Convocada


ROSALBA ERASO CIFUENTES
C.C No. _____
Parte Convocada


LUIS MIGUEL BENAVIDES CANCHALA
C.C No. 12994100
T.P No. 150754
Apoderado Parte Convocada

Doctor HECTOR FABIO BENAVIDES BOLAÑOS
C.C. No. 12752808 de Pasto
T.P. No. 163209 del C.S.J.
CODIGO DE CONCILIADOR No. 12752808

CASO. 417-2020

REQUISITOS PARA ESCRITURA DE COMPRAVENTA

- 1-PAZ Y SALVO MUNICIPAL (www.pasto.gov.co- TRAMITES Y SERVICIOS -ALCALDIA)
- 2-CERTIFICADO CATASTRAL (AGUSTIN CODAZZI -(COMPLEJO BANCARIO) O ALCALDIA EN OTROS MUNICIPIOS
- 3-CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION (OFICINA DE REGISTRO CALLE 17 CARRERA 27 ESQUINA)
- 4-ESCRITURA DE PROPIEDAD
- 5-FOTOCOPIA AMPLIADA DE LAS CEDULAS DE LOS CONTRATANTES
- SI EL INMUEBLE HACE PARTE DE CONDOMINIO- PROPIEDAD HORIZONTAL PAZ Y SALVO.DE ADMINISTRACION
- SI ES VENTA O DONONACION PARCIAL, TRAMITAR PERMISO EN CURADURIA URBANA PARA PASTO Y ALCALDIA PARA LOS DEMAS MUNICIPIOS
- PARA DONACION ANEXAR UN CERTIFICADO DE AVALUO COMERCIAL REALIZADO POR PERITO DE FEDELONJAS


 PASTO
 COLOMBIA
NOTARIA
 JUAN PABLO VILLALBA

Enero						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Marzo						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Abril						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Mayo						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Junio						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

Julio						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Septiembre						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Noviembre						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

2019



DROGUERIAS PREVENSUR

Medicamentos de marca y genéricos, a los mejores precios!

Calle 20 No. 30 - 05 Las Cuadras Tel. 731 7109 - 731 6894 - 321 545 9365

Calle 20 No. 35 - 29 Av Los Estudiantes Tel. 731 6942 - 731 4840 - 320 681 5897

C.C. Valle de Atriz - Local 139 Tel. 731 4565 - 731 2816 - 321 546 5364

Calle 14 No. 33 - 15 Esquina D/ San Ignacio Diagonal Proinsalud Tel. 722 5186 - 310 451 2880

Re: DEMANDA EJECUTIVA - ANEXOS - MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO No. 2021 - 00349 - 00

FIRMA DE ABOGADOS AVANCEMOS <notificacionesavancemos@gmail.com>

Jue 10/11/2022 13:14

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto
<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Juan de Pasto, 10 de noviembre de 2022.

Doctora:

MARCELA DEL PILAR DELGADO

Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Pasto-Nariño

E. S. D.

Ref.: Contestación de demanda
Proceso ejecutivo No. 520014189002-2021-00349-00
Demandante : Amanda del Socorro Mesías Ricaurte
Demandada : Enna del Carmen Cabrera Narváez y
Jairo Jesús Cuero Blandón

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ

C. C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño

T. P. No. 149174 del C. S. de la J.

El mié, 9 nov 2022 a las 15:54, Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto (<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Correo Electrónico: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116363673

Pasto, 9 de noviembre de 2022.

Señor Abogado JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMIREZ

De manera atenta, se remiten los documentos de la referencia.

Atentamente,

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

SECRETARIO.

**IMPORTANTE: HORARIO DE ATENCIÓN 8:00 A.M. a 5:00 P.M.
CUALQUIER SOLICITUD REMITIDA POR FUERA DE LA JORNADA LABORAL, SE
ENTENDERÁ PRESENTADA AL DÍA SIGUIENTE.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San Juan de Pasto, 10 de noviembre de 2022.

Doctora:

MARCELA DEL PILAR DELGADO

Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Pasto-Nariño

E. S. D.

Ref.: Contestación de demanda
Proceso ejecutivo No. 520014189002-2021-00349-00
Demandante : Amanda del Socorro Mesías Ricaurte
Demandada : Enna del Carmen Cabrera Narváez y
Jairo Jesús Cuero Blandón

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de CURADOR AD LITEM designado por este despacho, en representación de Enna del Carmen Cabrera Narváez y Jairo Jesús Cuero Blandón, conforme a los artículos 55 y 56 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito solicito comedidamente a Usted, que previo el trámite legal, con citación y audiencia de la parte ejecutante, se sirva hacer las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA. - Declarar la prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor objeto del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDA. - Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, SI LAS HUBIERE.

CUARTA. - Como consecuencia de lo anterior, condenar a la parte ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados con la práctica de las medidas cautelares.

Las anteriores declaraciones y condenas se basan en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. - Los demandados suscribieron LETRA DE CAMBIO por valor de \$ 3.000.000 con fecha 6 de febrero de 2018, con fecha de exigibilidad primero (1) de marzo de 2019.

SEGUNDO. - La acción cambiaria de la letra de cambio prescribió con fecha dos (2) de marzo de 2022.

TERCERO. - La parte ejecutante presentó demanda con fecha 30 de junio de 2021.

CUARTO. - Su despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada para obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio con fecha 7 de julio de 2021.

QUINTO. Con fecha 9 de noviembre del año en curso (2022), este Despacho me notificó el auto que libró mandamiento en contra de la demandada y me propongo realizar la contestación de la demanda en virtud del derecho a la defensa que le asiste.

OCTAVO. - Desde la fecha de exigibilidad de la letra de cambio hasta el momento de la notificación del mandamiento de pago han transcurrido más de tres años, encontrándose por lo tanto prescrita la acción cambiaria, pues en este asunto no opera lo contemplado en inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Solicito decretar y tener en cuenta las siguientes:

1. La actuación del proceso principal.
2. Las demás que al Despacho considere necesarias.

DERECHO:

Invoco como normas aplicables al presente asunto las siguientes: Artículos 784 numeral 10 y 789 del Código de Comercio; artículos 1625 numeral 10, 2512 y 2513 del Código Civil; artículos 94, 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

Debe seguirse el trámite especial previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso. Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente para tramitar el presente escrito.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante en la dirección aportada en la demanda.

A la parte demandada en la dirección aportada en la demanda.

Al suscrito en la Calle 16 No. 23 – 27 Oficina 402 del Edificio El Dorado de la ciudad de Pasto, Nariño, WhatsApp y celular 3175141474, dirección electrónica: notificacionesavancemos@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ

C. C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño

T. P. No. 149174 del C. S. de la J.

INSIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS - PROCESO 2022-00056

jaime jimenez <jaimejimenez3012@hotmail.com>

Vie 17/03/2023 15:24

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto
<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

De la manera mas atenta me dirijo a su despacho con el fin de interponer Incidente de Regulación de Honorarios, en el proceso 2022-00056, que cursa en su despacho. Anexo los documentos respectivos para el trámite pertinente.

Agradezco su atención.

JAIME HERNAN JIMENEZ MIRANDA
CC. 98384510 de Pasto
T.P. 279535 del C.S. de la J.

Enviado desde [Outlook](#)

San Juan de Pasto, marzo de 2023.

Señores;

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

E. S. D.

REFERENCIA: INSIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

PROCESO EJECUTIVO: 2022-00056

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADA: NARCISO ANTONIO LOPEZ CRIOLLO

JAIME HERNAN JIMENEZ MIRANDA, mayor de edad, identificado con CC 98.384.510 de Pasto, abogado en ejercicio portador de la TP 279535 del C.S.J., vecino y residente en la ciudad de Pasto, por medio de la presente y de la manera más respetuosa **PRESENTO INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**, a los que tengo derecho por la prestación del servicio profesional de Abogado dentro del proceso en referencia y mediante sentencia se profieran las condenas que indicar en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. la señora **BETTY ROCIO YELA RIASCOS**, persona natural, identificada con CC. No. 59.819.521, de Pasto (Nariño), con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, estando en pleno uso de mis facultades legales, actuando en representación de mi hijo **JUAN SEBASTIAN LOPEZ YELA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.138.524.281, y con domicilio principal en el mismo municipio, confirió poder para actuar dentro del **PROCESO EJECUTIVO 2022-00056**, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**.
2. El conferido fue allegado al despacho del Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Pasto con fecha 2 de diciembre de 2022.
3. Sin embargo, sin justificación alguna, dicho mandato me fue revocado, y se otorgó poder a otro profesional del derecho, estando en curso el proceso, pues se encontraba en la etapa de solicitud de pruebas solicitadas por este profesional del derecho.

4. Con mi poderdante se no se celebró contrato escrito de prestación de servicios profesionales.
5. Con la Señora **BETTY ROCIO YELA RIASCOS** no ha sido posible ponernos de acuerdo respecto del monto de mis honorarios hasta el momento en que dejé de actuar.
6. la señora **BETTY ROCIO YELA RIASCOS**, ni el nuevo apoderado no han solicitado el **PAZ Y SALVO** correspondiente para poder actuar dentro del presente proceso.
7. La labor para la que fui contratado siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con total profesionalismo.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. Poder otorgado por la señora **BETTY ROCIO YELA RIASCOS**.
2. La actuación procesal surtida en el proceso del cual fui apoderado judicial.
3. copia de la revocatoria de mi poder para actuar dentro del proceso.
4. pantallazo del acuso de recibido Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Pasto, fechado el jueves 2 de marzo de la presente anualidad donde se me notifica de la revocatoria.

PRETENCIONES

1. solicito se regule los honorarios de acuerdo a la tabla de **TARIFAS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS "CONALBOS"**,
2. se liquide a mi favor el valor de los gastos generados dentro del proceso, puesto que eran necesarios para llevar a cabo su curso.
3. Se libre a mi favor mandamiento de pago por los gastos cubiertos más el pago de honorarios

DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes Artículos 2189 y 2193 del Código Civil, artículos 76, 127 a 129 del Código General del Proceso, Decreto 196 de 1971, y artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

COMPETENCIA

Es usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental

NOTIFICACIONES

la Señora **BETTY ROCIO YELA RIASCOS** en el correo electrónico bettyyela@hotmail.com , celular 3183219201, desconozco la dirección del domicilio de la señora en la ciudad de Pasto.

El suscrito en la carrera 25 No. 19-12, casa Navarrete, oficina 302, de la ciudad de Pasto, correo electrónico jaimejimenez3012@hotmail.com celular No. 3023750711

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba

Atentamente:

JAIME HERNAN JIMENEZ MIRANDA
C.C. 98384510 de Pasto
T.P: 279535 del C.S. de la J.

Outlook interface showing an email from Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto. The email subject is "ENVIO AUTO DEL 01-03-2023 - PROCESO 520014189002 2022 00056 00". The sender is Margarita Mora, Citadora. The email content includes a cordial salutation, a reference to a submitted document, and contact information for the court. A yellow highlighted section states: "IMPORTANTE: HORARIO DE ATENCION 8:00 A.M. a 5:00 P.M. CUALQUIER SOLICITUD REMITIDA POR FUERA DE LA JORNADA LABORAL, SE ENTENDERÁ PRESENTADA AL DÍA SIGUIENTE." The interface also shows a sidebar with folders like "Buzones enviados", "Populato", and "Archivos", and a Microsoft 365 advertisement on the right.



Jaime Hernan Jimenez Miranda

Abogado Especialista

Universidad Mirandina



REF : **MEMORIAL PODER**

BETTY ROCIO YELA RIASCOS, persona natural, identificada con CC. No. 59.819.521, de Pasto (Nariño), con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, estando en pleno uso de mis facultades legales, actuando en representación de mi hijo **JUAN SEBASTIAN LOPEZ YELA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.138.524.281, por medio del presente escrito me permito otorgar, **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JAIME HERNAN JIMENEZ MIRANDA**, mayor de edad, identificado con CC 98.384.510 de Pasto, abogado en ejercicio portador de la TP 279535 del C.S.J., para actuar dentro del **PROCESO EJECUTIVO 2022-00056**, que cursa en el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto** conforme a los hechos que se expondrán en la demanda.

Otorgo a mi apoderado todas las facultades legales inherentes a este mandato, en especial la de transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, renunciar, pedir y aportar pruebas, delegar y reasumir este poder si fuere necesario y lo exonero de las multas, agencias en derecho, costas judiciales y sanciones pecuniarias que se pudieran decretar en nuestra contra en desarrollo de este proceso.

Por lo anterior, según la ley 2213 de 2022 relativo a las modificaciones y aplicaciones que se hicieron al CGP, manifiesto que mi correo electrónico para efectos de este mandato y notificación es bettuyela@hotmail.com y el de mi apoderado es el siguiente jaimejimenez3012@hotmail.com.

Sírvase señor Juez, reconocer personería adjetiva a mi apoderado para actuar de conformidad con los términos del presente memorial.

Atentamente.

Betty Rocio Yela R.
BETTY ROCIO YELA RIASCOS
CC.59.819.521 Pasto (Nariño)

Acepto.

Jaime Hernan Jimenez Miranda
JAIME HERNAN JIMENEZ MIRANDA
CC. 98.384.510 de Pasto
TP. 279535. Del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14262432

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Pasto, compareció: BETTY ROCIO YELA RIASCOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 59819521 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Betty Rocio yela R.



kdzooj60ekz9
25/11/2022 - 11:21:34

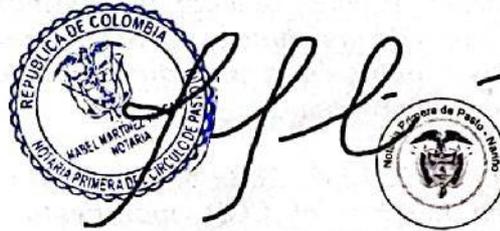


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA signado por el compareciente, sobre: PODER.



MABEL MARTÍNEZ VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzooj60ekz9

Acta 1

San Juan de Pasto, 13 febrero de 2023

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MUL DE PASTO (N)

E. S. D

Proceso: 2022-00056-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: NARCISO ANTONIO LOPEZ CRIOLLO

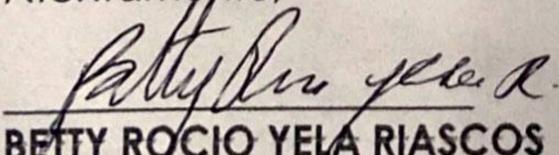
Ref.: Revocatoria Memorial.

BETTY ROCIO YELA RIASCOS, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Pasto (N), identificada con Cédula de Ciudadanía N° 59.819.521, expedida en Pasto (N), en calidad de representante legal de mi hijo menor de edad **SEBASTIAN LOPEZ YELA**, identificado con la T.I No. 1.183.524.281, por medio del presente, manifiesto que REVOCO el poder conferido al abogado: **JAIME HERNAN JIMENEZ MIRANDA**, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Pasto (N), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.384.510 expedida en Pasto (N), portador de la tarjeta profesional No. 279.535 del C.S. de la J. a quien le había conferido poder especial, amplio y suficiente, para representarme y adelantar las gestiones concernientes al proceso de la referencia en mi calidad de demandada, en su remplazo me permito designar al doctor **LUIS EDUARDO MENESES ÁLAVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.063.050, portador de la T.P. No. 319.991 del C. S. de la judicatura, para que continúe con el trámite del presente proceso, quien adelantará, con las mismas facultades que había otorgado al abogado **JAIME HERNAN JIMENEZ MIRANDA**, y demás facultades contempladas en el Art. 77 del CGP.

Solicito, señor Juez, aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi nuevo apoderado, en los mismos términos y para los fines del presente mandato

Las notificación de mi nuevo abogado las recibirá en el Edificio Pasto Plaza oficina 516 de la ciudad de pasto (N)., y /o en la secretaria de su despacho, correo electrónico: lmenesesalava@hotmail.com / abogadoespecialistacivil@gmail.com
Celular: 3004673995

Atentamente,



BETTY ROCIO YELA RIASCOS

C.C. 59.819.521, de la ciudad de Pasto (N).

Envío recurso de reposicion ejecutivo 2022-542

JOSE LUIS CHECA CHECA <jlchk2ntf@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 16:54

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
efrenriquebenavides@gmail.com <efrenriquebenavides@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

AMPARO DE POBREZA (1).pdf; ESCRITURA PODER EBC. (1).pdf; MEMORIAL PODER (1).pdf; RECURSO DE REPOSICION VS
CONDominio EL MORASURCO. 0octubre 24 del 2023.pdf;

ASESORÍAS JURÍDICO-EMPRESARIALES.

DR. JOSÉ LUIS CHECA CHECA.

ABOGADO ESPECIALIZADO.

CONJUEZ DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

OFICINA: CALLE 16 A No. 23 – 24 OFICINA 302.

TELÉFONOS: Celular: 318 258 7727 - Fijo: (602) 7211061.

Correo electrónico: jlchk2ntf@hotmail.com

PASTO - NARIÑO - COLOMBIA.

Ciudad y fecha: Pasto, veinticuatro (24) de octubre del año 2.023.

SEÑORA:

JUEZA SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía Nro. 2022-00542-00

Demandante: EDIFICIO (sic) CONDOMINIO MORASURCO P.H.

Demandados: NANCY LILIANA CALVACHE Y EFREN E. BENAVIDES
CORDOBA.

Recurso de reposición.

EL SUSCRITO: JOSE LUIS CHECA CHECA, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, abogado especializado y en ejercicio, portador de la identificación que aparece anotada al pie mi respectiva firma, , actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **LILIANA NANCY CALVACHE GARCÉS**, también mayor de edad, actualmente domiciliada y residente en el municipio de Pasto, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 30.713.145 expedida en Pasto, por medio del presente escrito, a Usted respetuosamente,

MANIFIESTO:

Que en formato PDF adjunto recurso de reposición con anexos.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Att,

JOSE LUI CHECA CHECA

ASESORÍAS JURÍDICO-EMPRESARIALES.
DR. JOSÉ LUIS CHECA CHECA.
ABOGADO ESPECIALIZADO.
CONJUEZ DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.
OFICINA: CALLE 16 A No. 23 – 24 OFICINA 302.
TELÉFONOS: Celular: 318 258 7727 - Fijo: (602) 7211061.
Correo electrónico: jlchk2ntf@hotmail.com
PASTO - NARIÑO - COLOMBIA.

Ciudad y fecha: Pasto, veinticuatro (24) de octubre del año 2.023.

SEÑORA:
JUEZA SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO.
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía Nro. 2022-00542-00
Demandante: EDIFICIO (sic) CONDOMINIO MORASURCO P.H.
Demandados: NANCY LILIANA CALVACHE Y EFREN E. BENAVIDES
CORDOBA.
Recurso de reposición.

EL SUSCRITO: JOSE LUIS CHECA CHECA, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, abogado especializado y en ejercicio, portador de la identificación que aparece anotada al pie mi respectiva firma, , actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **LILIANA NANCY CALVACHE GARCÉS**, también mayor de edad, actualmente domiciliada y residente en el municipio de Pasto, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 30.713.145 expedida en Pasto, por medio del presente escrito, a Usted respetuosamente,

MANIFIESTO:

Que en la debida oportunidad procesal, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION**, en contra del mandamiento de pago proferido por su Despacho dentro del asunto de la referencia y notificado personalmente al apoderado general de mi patrocinada el pasado 19 de octubre del 2023. Recurso éste que formulo en los siguientes términos:

1.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD – SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Considero que la providencia judicial objeto de impugnación, **NO SE AJUSTA A DERECHO**, por las razones fácticas y jurídicas que a continuación relaciono:

Primera: La apoderada judicial de la parte ejecutante, en la demanda ejecutiva generadora del proceso de la referencia, manifiesta actuar en representación de la persona jurídica nominada como: **“EDIFICIO CONDOMINIO MORASURCO”**

Segunda: En los **HECHOS:1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º** contenidos en el escrito de la demanda ejecutiva, se menciona como parte acreedora a la persona jurídica, propiedad horizontal nominada como: **“EDIFICIO CONDOMINIO MORASURCO”**

Tercera: En el acápite de **PRETENSIONES** contenido en el escrito de la demanda ejecutiva, solicita que se libere mandamiento de pago en favor de la persona jurídica, propiedad horizontal nominada como: **“EDIFICIO CONDOMINIO MORASURCO”**

Cuarta: El apartamento de propiedad de mi patrocinada, forma parte integrante de la persona jurídica conocida como **CONDOMINIO EL MORASURCO** de la ciudad de Pasto.

Quinta: Jurídicamente, en la ciudad de Pasto, no existe la propiedad horizontal conocida como **“EDIFICIO CONDOMINIO MORASURCO”**

Sexta: De conformidad con la Escritura Pública Nro. 6.036 celebrada en la Notaría Segunda de Pasto celebrada el día 30 de diciembre de 1986, cuya copia auténtica ha sido allegada como prueba por la parte ejecutante la propiedad horizontal acreedora, responde al nombre de CONDOMINIO EL MORASURCO. :

Séptima:: En este orden de ideas, considero que no se ha acreditado jurídicamente la existencia y representación jurídica de la parte ejecutante. Ello por cuanto, para el presente caso, tampoco es de recibo la certificación expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Planeación Municipal de Pasto, que no coincide con la escritura pública de constitución de la verdadera y realmente existente propiedad horizontal **CONDOMINIO EL MORASURCO P.H.**

Octava: Al no ser procedentes las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se formula el presente recurso de reposición, encaminado a obtener que sea revocado.

2. PETICIONES ESPECIALES:

PRIMERA: Sírvase Señora Jueza, **REPONER**, el mandamiento de pago proferido por su Despacho y objeto del presente recurso de reposición.

SEGUNDA: Sírvase Señora Jueza, reconocer personería adjetiva y/o para actuar como apoderado judicial de la señora **LILIANA NANCY CALVACHE GARCÉS**, parte demandada dentro del referido asunto.

Lo anterior, de conformidad con el poder conferido a mi favor.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Art. 29 de la Carta Política., Artículos: 318 ss y ccs del C. G. del P.

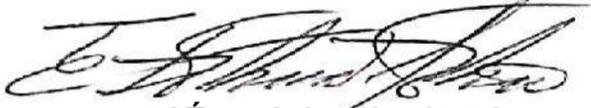
4.. DIRECCIÓN VIRTUAL PARA NOTIFICACIONES:

4.1 APODERADO: Email: jlchk2ntf@hotmail.com

4.2 PODERDANTE: Email: lilianacalvache@gmail.com

Por ser legales y procedentes mis solicitudes, espero sean resueltas de manera oportuna y favorable.

Me suscribo de Usted. Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. L. Checa Checa', written in a cursive style.

Abog. JOSÉ LUIS CHECA CHECA.
C. de C. Nro. 10.546.627 de Popayán.
T.P. No. 72.671 del H. C. S. de la J.



ASESORÍAS JURÍDICO-EMPRESARIALES.
DR. JOSÉ LUIS CHECA CHECA.
ABOGADO ESPECIALIZADO.
CONJUEZ DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.
OFICINA: CALLE 16 A No. 23 – 24 OFICINA 302.
TELÉFONOS: Celular: 318 258 7727 - Fijo: (602) 7211061.
Correo electrónico: jlchk2ntf@hotmail.com
PASTO - NARIÑO - COLOMBIA.

Ciudad y fecha: Pasto, veintitres (23) de octubre del año 2.023.

SEÑORA:
JUEZA SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO.
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía Nro. 2022-00542-00
Demandante: EDIFICIO CONDOMINIO MORASURCO P.H.
Demandados: NANCY LILIANA CALVACHE Y EFREN E. BENAVIDES
CORDOBA.
Solicitud: concesión amparo de pobreza.

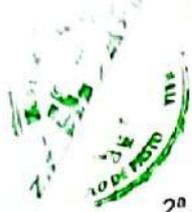
EL SUSCRITO: JOSE LUIS CHECA CHECA, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, abogado especializado y en ejercicio, portador de la identificación que aparece anotada al pie de mi respectiva firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **LILIANA NANCY CALVACHE GARCÉS**, también mayor de edad, actualmente domiciliada y residente en el municipio de Pasto, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 30.713.145 expedida en Pasto, por medio del presente escrito, a Usted respetuosamente,

MANIFIESTO:

Primero: Que de conformidad con lo manifestado **bajo la gravedad del juramento**, en el poder especial, conferido a mi favor por el señor **EFREN ENRIQUE BENAVIDES CORDOBA**, en su condición de apoderado general de la señora **LILIANA NANCY CALVACHE GARCÉS**, el mismo que apporto para sea allegado al expediente del proceso ejecutivo de la referencia, la prenombrada demandada, se encuentra dentro de las circunstancias fácticas que a continuación relaciono:

- 1.1 Es una persona mayor de sesenta y siete (67) años de edad,
- 1.2 Es una persona pensionada;
- 1.3 No obstante ser una profesional de la odontología, debido a la pandemia, actualmente afronta una difícil situación económica.
- 1.4 Por consiguiente, **NO** cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos del proceso (honorarios de auxiliares de la justicia, costas procesales, etc.).

Continúa en la pág. 2ª.-



2ª. Pág.- Continuación memorial solicitud concesión amparo de pobreza a favor de la demandada señora: **LILIANA NANCY CALVACHE GARCES**, identificado con la C. de C. Número: 30.713.1455 expedida en Pasto.

=====

Segundo: Que, dadas las anteriores circunstancias fácticas, se hace necesario solicitar a su Despacho, se sirva decretar a favor del prenombrado demandado, el **AMPARO DE POBREZA**, de que trata el art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, me permito formular a Usted, las siguientes,

SOLICITUDES ESPECIALES:

PRIMERA: Sírvase Señor(a) Juez(a), conceder a favor de mi patrocinada, la señora **LILIANA NANCY CALVACHE GARCES**, también mayor de edad, domiciliada y residente en el Bloque IV, Apto 201 Conjunto Residencial Morasurco del municipio de Pasto, demandada dentro del asunto de la referencia, el **AMPARO DE POBREZA**, de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de conformidad con el poder conferido a favor del suscrito apoderado.

SEGUNDA: Sírvase Señora Jueza, reconocer personería al suscrito profesional del derecho, como apoderado de la prenombrada amparada de pobre.

Lo anterior, de conformidad con el poder conferido a favor del suscrito apoderado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículos: 13, 29 y 228 de la Carta Política.,
- Artículos: 151, siguientes y concordantes del C. G. del P.

DOCUMENTO ADJUNTO:

Copia, en formato PDF, del memorial poder, conferido por el demandada señora **LILIANA NANCY CALVACHE GARCES**.

DIRECCIONES VIRTUALES PARA NOTIFICACIONES:

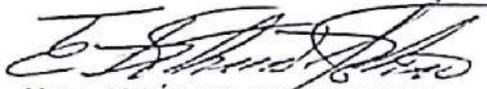
- APODERADO: Email: jlchk2ntf@hotmail.com
- PODERDANTE: Email: lilianacalvache@gmail.com

Por ser legales y procedentes mis solicitudes, espero sean resueltas de manera oportuna y favorable.

Continúa en la pág. 3ª.-

3º. Pág.- Continuación memorial solicitud concesión amparo de pobreza a favor de la demandada señora: **LILIANA NANCY CAZLVACHE GARCES**, identificado con la C. de C. Número: 30.713.1455 expedida en Pasto. =====

Me suscribo de Usted. Atentamente,



Abog. **JOSÉ LUIS CHECA CHECA**.
C. de C. Nro. 10.546.627 de Popayán.
T.P. No. 72.671 del H. C. S. de la J.

RATIFICACIÓN Y/O REITERACIÓN DE LAS SOLICITUDES ESPECIALES:

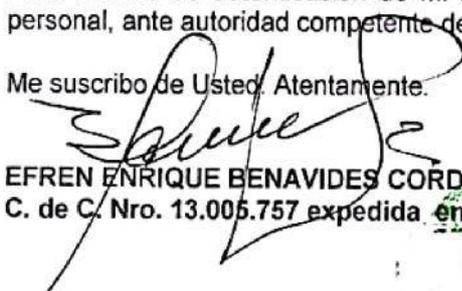
EL SUSCRITO: EFREN ENRIQUE BENAVIDES CORDOBA, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, identificado con la C. de C. Nro. **13.005.757** expedida en Ipiales, actuando en ejercicio del poder general a mi conferido por la señora **LILIANA NANCY CALVACHE GARCÉS**, también mayor de edad, actualmente domiciliada y residente en el municipio de Pasto, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 30.713.145 expedida en Pasto, poder este contenido en la Escritura Publica Nro. 132 celebrada en la Notaria Cuarta de Pasto, el día 29 de enero del 2020, por medio del presente escrito, a Usted respetuosamente,

MANIFIESTO:

QUE RATIFICO Y/O REITERO LAS SOLICITUDES DE AMPARO DE POBREZA, SUSCRITAS POR MI APODERADO. ELLO, POR ENCONTRARME DENTRO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE TRATA EL ART. 151 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Para efectos de autenticación de mi respectiva firma, comparezco de manera personal, ante autoridad competente del municipio de Pasto.

Me suscribo de Usted. Atentamente.

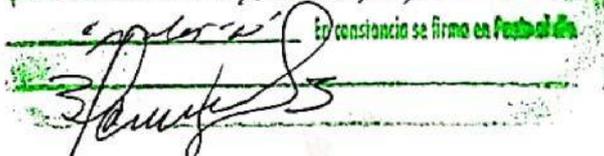

EFREN ENRIQUE BENAVIDES CORDOBA
C. de C. Nro. 13.005.757 expedida en Ipiales



SUSCRITO NOTARIO CUARTO DE CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,

HACE CONSTAR

Que el anterior José Luis Checa Checa
Dirigido a: José Luis Checa Checa
Fue presentado directa y personalmente por el suscrito (a) Efrén Enrique Benavides Córdoba
quien se identificó con C. de C. No. 13.005.757 expedida en
Ipiales en constancia se firma en Pasto el día



23 OCT 2023

ASESORÍAS JURÍDICO-EMPRESARIALES.
DR. JOSE LUIS CHECA CHECA.
ABOGADO ESPECIALIZADO
CONJUEZ H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.
OFICINA: CALLE 16 A No. 23 – 24 OFICINA 302.
TELÉFONOS: Celular: 318 258 7727 - Fijo: 7211061.
Email: jlchk2ntf@hotmail.com
PASTO - NARIÑO - COLOMBIA.

Ciudad y fecha: Pasto, veintitres (23) de octubre del año 2.023.

SEÑORA:
JUEZA SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO.
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía Nro. 2022-00542-00
Demandante: EDIFICIO CONDOMINIO MORASURCO P.H.
Demandados: NANCY LILIANA CALVACHE Y EFREN E. BENAVIDES
CORDOBA.
Memorial poder.

EL SUSCRITO: EFREN ENRIQUE BENAVIDES CORDOBA, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, identificado con la C. de C. Nro. 13.005.757 expedida en Ipiales, actuando en ejercicio del poder general a mí conferido por la señora **LILIANA NANCY CALVACHE GARCÉS**, también mayor de edad, actualmente domiciliada y residente en el municipio de Pasto, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 30.713.145 expedida en Pasto, poder este contenido en la Escritura Pública Nro. 132 celebrada en la Notaría Cuarta de Pasto, el día 29 de enero del 2020, por medio del presente escrito, a Usted respetuosamente,

MANIFIESTO:

Primero: Que en favor del **Dr. JOSÉ LUIS CHECA CHECA**, también mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, abogado especializado y en ejercicio, identificado con la C. de C. Nro. 10.546.627 expedida en Popayán y con T.P. Nro. 72.671 expedida por el H. C. S. de la J., **CONFIERO PODER ESPECIAL**, pero suficiente, en cuanto a derecho se requiere, para que en nombre y representación, de la señora **LILIANA NANCY CALVACHE GARCÉS**, interponga las excepciones de mérito a que haya lugar en contra del mandamiento de pago proferido por su Despacho, encaminadas a obtener que se despachen de manera desfavorables, las pretensiones incoadas por la parte actora.

Excepciones estas relacionadas con la prescripción de la acción ejecutiva, así mismo con el pago de la obligación de las cuotas de administración correspondientes a los últimos tres (3) últimos años de y la circunstancia fáctica y jurídica de presentarse un cobro de lo no debido, por cuanto a la fecha, aun no se han definido los coeficientes de copropiedad en la prenombrada propiedad horizontal. Es decir por cuanto no se ha dado aplicación a la ley 675 del 2001.

Continúa en la pág.-



Pág. 2ª.- Continuación memorial poder. PODERANTE: EFREN ENRIQUE BENAVIDES CORDOBA, identificado con la C. de C. Nro. 13.005.757 expedida en Pasto. =====

Es sobre entendido que las solicitudes que en ejercicio de este mandato formule nuestro apoderado, podrá contener los hechos y pretensiones que tenga a bien señalar y que sean legalmente procedentes.

Segundo: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por cuanto, actualmente la señora **LILIANA NANCY CALVACHE GARCES**, afronto una difícil situación económica, es una persona mayor de sesenta y siete (67) años de edad y, no obstante ser pensionada, **NO** cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos del proceso (cauciones para medidas cautelares, honorarios de auxiliares de la justicia, etc.), considero necesario solicitar a su Despacho se decrete en favor de dicha persona demandada dentro del asunto de la referencia, el **AMPARO DE POBREZA**, de que trata el art. 151 del C. G. del P., el mismo que a su vez, será solicitado por el apoderado en el respectivo escrito de excepciones de merito.

Desde ya me permito manifestar que intervendrá como apoderado judicial de la prenombrada amparada de pobre, el **Dr. JOSÉ LUIS CHECA CHECA**, quien está en predisposición de atender su representación judicial dentro del proceso ejecutivo para el cual se confiere el presente poder especial.

Confiero a mi apoderado, expresas facultades para recibir, sustituir, conciliar, transigir y en general para ejercer las acciones inherentes al presente mandato.

Para efectos de autenticación de mi firma, comparezco personalmente ante autoridad competente del municipio de Pasto.

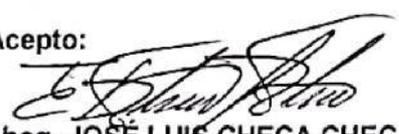
Sírvase Señora Jueza, reconocer personería adjetiva al prenombrado apoderado, en los términos y para los efectos en que se ha conferido el presente mandato.

Me suscribo de Usted.

Atentamente.

EFREN ENRIQUE BENAVIDES CORDOBA,
C. de C. Nro. 13.005.757 expedida en Pasto.

Acepto:


Abog. **JOSÉ LUIS CHECA CHECA**.
C. C. No 10.546.627 expedida en Popayán
T. P. No 72.671 expedida por el H. C.S. de la J.

SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,
HACE CONSTAR
Que el anterior Poder
para representación judicial
Fue presentado directamente y personalmente por el interesado (a) EFREN ENRIQUE BENAVIDES CORDOBA
quien se identificó con C. de C. No. 13.005.757 expedida en PASTO
en conformidad se firmo en Pasto el día 23 de Octubre del 2023.

23 OCT 2023





República de Colombia



Aa063762816



SGC073300130

ESCRITURA N°: CIENTO TREINTA Y TRES (132)

FECHA: ENERO 29 DE 2020

ACTO: PODER GENERAL

PODERDANTE: LILIANA NANCY CALVACHE GARCÉS, C.C. No. 30.713.145 expedida en Pasto (Nariño).-

APODERADO: Dr. EFRÉN ENRIQUE BENAVIDES CÓRDOBA, C.C. N° 13.005.757 expedida en Ipiales (N).-

CUANTIA DEL ACTO: S/C

En la Ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los veintinueve -- (29) días del mes de enero -- del año Dos Mil Veinte (2020), ante mí, JAIME RENÉ ZAMBRANO CABRERA, Notario Cuarto del Círculo Notarial de Pasto, comparecieron: A) Por una parte, la señora LILIANA NANCY CALVACHE GARCÉS, mujer mayor de edad, actualmente domiciliada y residente en Pasto, identificada con la C. de C. Nro. 30.713.145 expedida en Pasto (Nariño), de estado civil: unión libre, quien en lo sucesivo se denominará LA PODERDANTE, a quien conozco personalmente, de lo cual doy fe y MANIFESTO: PRIMERO: OTORGAMIENTO DE UN PODER GENERAL: Que por medio de este público instrumento, de manera libre y voluntaria, CONFIERE U OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a favor de su compañero permanente, el Dr. EFRÉN ENRIQUE BENAVIDES CÓRDOBA, también mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, odontólogo de profesión de estado civil; unión libre, sin sociedad conyugal vigente, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.005.757 expedida en Ipiales (N) para que en nombre y representación de la suscrita compareciente y PODERDANTE, celebre y ejecute, entre otros, los siguientes actos y contratos:

3.1 Para que a nombre de LA PODERDANTE, intervenga dentro de los diferentes procesos civiles, penales, policivos, laborales, administrativos, de



Art. 88 D.L. 960 de 1970
ENE 29 2020

Art. 88 D.L. 960 de 1970
51-01-11

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene cuenta para el notario

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

Sanchez

familia dentro de los cuales, la suscrita compareciente, **PODERDANTE**, sea y/o intervenga como: parte demandante, parte demandada, y/o como coadyuvante 3.2 Para que a nombre y representación de la suscrita compareciente y a la vez **PODERDANTE**, si es del caso, suscriba los diferentes acuerdos conciliatorios a que se lleguen dentro de los diferentes procesos judiciales de carácter: civil, ejecutivo, comercial, administrativo, coactivo, penal, policivo, etc. 3.3 Para que en nombre y representación de la suscrita compareciente y a la vez **PODERDANTE**, verifique y/o ejecute toda clase de actos, con facultades administrativas y dispositivas, y particularmente para que ejecute los siguientes actos jurídicos: 3.3.1 Para que inicie y lleve a buen término, por sí mismo y/o mediante apoderado judicial, cuando legalmente se requiera, los correspondientes procesos civiles verbales, ejecutivos, comerciales, laborales, policivos y/o especiales tendientes a obtener que se reconozcan y/u otorguen a favor de suscrita compareciente y a la vez **PODERDANTE**, todos y aquellos derechos constitucionales y legales que me correspondan, según la legislación colombiana. 3.3.2 Para que exija, cobre y perciba cualesquiera cantidad de dinero o de otras especies que se le adeuden a la suscrita compareciente y a la vez **PODERDANTE**, consecuentemente, para que expida los recibos respectivos y efectúe las cancelaciones correspondientes., 3.3.3 Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la compareciente y a la vez **PODERDANTE**, admita en pago a los deudores de bienes y especies distintos de aquellos que están obligados, a dar, y rematar o hacer que se rematen tales bienes., 3.3.4 Para que cancele los créditos constituidos o que se constituyan a favor de suscrita compareciente y a la vez **PODERDANTE**, sea que consten en simples documentos privados, ya sea que consten en escrituras públicas, por estar garantizados con hipoteca y reciba lo que con ellas se adeuda., 3.3.5 Para que represente a la suscrita compareciente y a la vez **PODERDANTE** o **MANDANTE** y promueva acciones en nombre de ésta ante cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o administrativo.



Aa063762817

8GC473300133

legis
República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

en cualquier clase de procesos, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones en que suscrita compareciente y a la vez PODERDANTE tenga interés como actora, o como demandada o tercero interviniente y 3.3.6 Y, finalmente, para que reasuma la personería adjetiva -en aquellos eventos de sustitución del mandato general aquí conferido- de la suscrita compareciente y a la vez PODERDANTE, siempre que lo estime conveniente EL APODERADO, de manera que en ningún caso queden sin representación los negocios e intereses de la MANDANTE, ya se trate de actos dispositivo o simplemente administrativos. CUARTA: VIGENCIA DEL PODER GENERAL: El PODER GENERAL, que mediante este público instrumento se confiere a favor del APODERADO, EFREN ENRIQUE BENAVIDES CORDOBA, tendrá una vigencia indefinida. TERCERA: FACULTADES EXPRESAMENTE CONFERIDAS AL APODERADO: LA PODERDANTE, faculta expresamente al APODERADO, para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, formular demandas judiciales, sea de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido, en aquellos eventos en que la ley así lo exija, a nombre de LA PODERDANTE y representar judicial y/o extrajudicialmente a LA PODERDANTE, en aquellos asuntos en los cuales LA PODERDANTE, intervenga como parte demandante y/o como parte demandada y esté legitimada para intervenir como tercero, por tener interés legítimo en la respectiva controversia, es decir, para que asuma la personería de LA PODERDANTE, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en los actos y negocios que le interese a LA PODERDANTE, en aquellos casos o procesos actuales y/o futuros sea que éstos se tramiten ante las autoridades judiciales o administrativas competentes. PARÁGRAFO ACLARATORIO I: Es sobre entendido que, en ejercicio del PODER GENERAL, contenido en la presente escritura pública, EL APODERADO, podrá conferir u otorgar los PODERES ESPECIALES que legalmente se requieran, ante las autoridades judiciales o administrativas correspondientes. PARÁGRAFO ACLARATORIO II: Oportunamente, EL

[Firma manuscrita]

11-07-19 10:08:2023
 1035ZTHE8TEAM
 Cadenia S.A. No. 4435996
 OWZCDFMCSRSHOIBC
 SGC-47
 Aa063762817

APODERADO, deberá rendir, a solicitud de **LA PODERDANTE**, los correspondientes informes de gestión, esto es, de las actividades por él realizadas con base en el **PODER GENERAL** que se otorga mediante el presente instrumento público. **CUARTA:** Que para todos los efectos legales, se dará aplicación a las normas sustantivas y procesales contenidas en el Código Civil Colombiano y en el Código General del Proceso, según las cuales, el **PODER GENERAL** y/o **EL PODER ESPECIAL**, puede ser aceptado de manera expresa y/o tacita. B) Por otra parte, también comparece y se encuentra presente el **APODERADO**, Dr. **EFRÉN ENRIQUE BENAVIDES CÓRDOBA**, de notas civiles ya anotadas, quien efectúa las siguientes **MANIFESTACIONES:** Que acepta de manera expresa el **PODER GENERAL**, que en su favor se confiere u otorga mediante el presente instrumento público. Así mismo, manifiesta **EL APODERADO** que es una persona capaz y hábil para contratar y que procederá a hacer uso del poder general contenido en la presente escritura pública, ciñéndose a las instrucciones y voluntades de **LA PODERDANTE**. **SE REDACTÓ DE ACUERDO A MINUTA PRESENTADA POR LOS COMPARECIENTES.** **ADVERTENCIA DEL NOTARIO.** ART, 35 Ley 960 de 1970. Se advirtió a las otorgantes de esta escritura, de la obligación que tienen de **LEER** la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de **ACLARAR, MODIFICAR o CORREGIR** lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia el **NOTARIO** no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por quienes intervienen en la inicial y sufragada por los mismos. **DOCUMENTOS PROTOCOLIZADOS:** Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los Poderdantes y del apoderado. Derechos Notariales \$ 59.400,00, Resolución N° 0691 y 1002 del 24 y 31 de Enero del 2.019, Emitida Por La Superintendencia De Notariado Y Registro, IVA \$ 19.019,00
Recaudos \$ 12.400,00 Esta escritura se elaboró en papel de Seguridad



República de Colombia



Aa063762818

SGC273500120

Notarial N° Aa0637622816, Aa0637622817, Aa0637622818.

Enmendado veintinueve (29) si vale, enmendado Veinte (20) si vale

Liliana Calvache



LILIANA NANCY CALVACHE GARCÉS

HUELLA IND DERECHO

C.C. N° 30.710.145

Dirección: Cra 45 # 20B-81

Teléfono: 312 4297164

Ocupación: Pensionada

PODERDANTE

Efrén Benavides Córdoba Chaves



Dr. EFRÉN ENRIQUE BENAVIDES CÓRDOBA CHAVES

HUELLA IND DERECHO

C.C. N° 13005757

Dirección: Cra 45 # 20B-31

Teléfono: 314 7540223

Ocupación: Colombólogo

APODERADO

Jaime René Zambrano Cabrera

JAIIME RENE ZAMBRANO CABRERA

NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE PASTO



SGC273500120
Aa063762818
SGC273500120
Aa063762818
SZ4MY3EE2688BRL
100B12023
100B12023
11-07-19
Codena S.A. N.º 89-955946

legis
República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

**interposicion de Recurso de Reposicion. PROCESO DE SIMULACION. DEMANDANTE:
LIBIA MARINA RIASCOS RIASCOS vs MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, AUTO DE
FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

silvio reyes restreo <silvioreyes2019@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 8:18

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto
<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO LIBIA MARINA RIASCOS RIASCOS.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

San Juan de Pasto, septiembre 11 de 2023.

**SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
E.S.D.**

REF. INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION AUTO CALENDADO EL DIA 05 de septiembre de 2023.

**RADICACION:520014189002-2022-00233-00-SIMULACION
DEMANDANTE: LIBIA MARINA RIASCOS RIASCOS.
DEMANDADO: MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS.**

SILVIO HOMERO REYES RESTREPO, mayor de edad vecino y domiciliado en este Municipio e identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante señora **LIBIA MARINA RIASCOS RIASCOS** en el proceso de la referencia, estando dentro del termino legal, con el debido respeto acudo ante su Despacho para presentar RECURSO DE REPOSICION en contra el Auto del 5 de septiembre de 2023, con fundamento lo siguiente:

I.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION:

1.-Mediante Auto calendado el día 5 de septiembre de 2023, su Despacho en la parte **RESOLUTIVA** determino:

“SEGUNDO.-TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS**, del autor admisorio de la demanda a partir de la notificación en estados de esta providencia”

Al respecto con todo el respecto no se comporte lo resuelto por el Juzgado mediante Auto del 5 de septiembre de 2023, ya que se hace un estudio detallado y minucioso se encuentra que la misma demanda fue notificada personalmente al mismo demandado **MIGUEL ARGOTI** donde consta por su propia firma, su número de cedula, la firma y la hora de haberse recibido, como es posible que ahora el despacho la desconozca por completo y se ordene nuevamente la notificación más cuando se habla de **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE** razón que amerita resolver de esta forma, violando flagrantemente la defensa y contestación de la demanda en debida forma.

Con respecto a la notificación electrónica efectuado y enviado al correo electrónica del demandado este se cumplió lo ordena el art. 8 de la ley 2213 de 2022, ya que fue la misma madre del demandado señora **LIBIA MARINA RIASCOS RIASCOS**, suministro dicho correo electrónico y mal haría que el auto recurrido pretenda desconocerlo, el demando no solo físicamente sino por correo electrónico la demanda , afirmación se mencionó en el acápite de la demanda sin que exige que se debe manifestar **“BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO”** lo cual como lo vengo manifestado el auto objeto del presente recurso de manera errónea pretende mal interpretar la norma en detrimento de los intereses de mi mandante y sus intereses.

2.-**“CUARTO.-**Decretar el llamamiento de oficio de la señora **SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ** y el **PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO- PARA LA DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. Y SU FONDO ROTATARIO**, cuyo vocero es **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad a las consideraciones anotadas”.

Causa gran extrañeza la orden impartida ya que reposa en el mismo expediente fallo resuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Barranquilla donde absolvió por todo cargo al demandado **MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS** y que si se hace un estudio juicios a las pruebas enviadas al expediente de la referencia, se observara que el citado Juzgado Administrativo ORDENO por lo tanto no es pertinente llamar al **PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO-PARA LA DEFENSA JURIDICA EXTINO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. Y A SU FONDO ROTATARIO**, no se que pretende el Despacho con vincular a esta entidad oficiosamente ya que lo que se esta tratando en este asunto es de carácter civil como es la **SIMULACION** y mal se hará vincular a entidades que ya no tienen nada que ver según lo ordenado por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**, donde el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**, revoco completamente en favor del demandado.

También causa extrañeza vincular a la señora **SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ** al presente proceso, ya que desconoce el Auto Recurrido como el Juzgado que también existe dentro del proceso en el libelo demandatorio, Escritura Pública donde el demandado y la citada señora LIQUIDARON LA **SOCIEDAD CONYUGAL PATRIMONIALMENTE**, por así decirlo, los bienes donde se relaciona la casa objeto del presente asunto y que el Juzgado al no realizar un estudio detallado de las pruebas aportadas vincule a dicha señora que nada tiene que ver con el proceso y mal haría que la vincule.

Ahora sino se ha decretado el divorcio entre el demandante y la señora **SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ** y como se demuestra por la Escritura Pública por nosotros aportada la sociedad patrimonial se liquidó ante una notaría por mutuo acuerdo y que el Autor recurrido pretende desconocer por completo mismo que esta afectando el **DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** por parte del Despacho y por el cual imploramos se revoque con todo el respeto.

3.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a la señora **SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ**, en el correo electrónico conocido al interior del proceso samiquior@hotmail.com y a la FIDUPREVISORA S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de diez(10) días para que intervenga en el proceso...”

ES innecesaria esta solicitud más cuando nos da a entender que se está tomando la solicitud de la señora **QUINTERO ORTIZ** que no es parte del proceso y que no se debe acoger lo solicitado por ello, no sabemos que pretende conocer el Juzgado y el Auto recurrido, ya que son innecesarios, porque no se oficia al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA y al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO** donde absolvió al demandado y por ello es innecesario vincular a entidades extinguidas y que no tienen que ver en este proceso lo cual afectará el desarrollo del presente proceso.

En la contestación de la demanda la parte demandada se allana a toda la demanda y hasta el día de hoy se está dilatando el tiempo ya que venimos con todo el respeto implorando al Despacho que profiera **SENTENCIA** y que el Auto recurrido lo está desconociendo ordenando pruebas inconducentes que dilata más y más los intereses de terceros que nada tienen que ver con el presente asunto, ya que las pruebas documentales se han aportado al proceso y que el Despacho no los ha estudiado juiciosamente.

II.- PETICION

Sírvase revocar el auto calendarado el día 5 de septiembre de 2023, por ser considerado improcedente y que dilataría más y más el presente proceso, sin que se haya estudiado juiciosamente todas las pruebas aportadas no solo por nosotros como parte demandante sino también por la parte demandada. Y tal como se demuestra por la Escritura Pública de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** existente entre el demandado **MIGUEL ALEXANDER ARGITI RIASCOS y la señora SANDRA MILENA QUINTERO RIASCOS**, de mutuo acuerdo y por vía notarial liquidaron con respecto al bien inmueble objeto del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior no vincular a la **PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO-PARA LA DEFENSA JURIDICA EXTINCO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. Y A SU FONDO ROTATARIO la FIDUPREVISORA S.A.**, ya que es innecesario y dilata más y más el proceso de la referencia.

Ahora lo que el Juzgado de marras debe **OFICIAR** si lo considera pertinente al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA y al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO** a pesar de que reposan en el expediente los respectivos FALLOS que hacen tránsito a **COSA JUZGADA** y que el Juzgado con todo el respeto pretende revivir término que no tienen lugar en este proceso ni en otros, porque no se ha estudiado detalladamente las pruebas documentales que hemos aportado la parte y que fallo recurrido está desconociendo por completo fundamentado en una errónea interpretación por parte del funcionario calificador, para que informen a su Despacho y confirmen los documentos por nosotros aportados.

III.- FUNDAMENTO JURIDICO

Invoco como normas aplicables el artículo 318 del CGP, donde el **RECURSO DE REPOSICION** de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del código general del proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

Demas concordantes y pertinentes.

IV.- PRUEBAS

Además de todas pruebas **DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES** allegadas al proceso de la referencia, al igual que las notificaciones personales realizadas físicamente y por correo electrónico, lo cual hace infructuoso volver a realizar, también se encuentran en el expediente sendas copias electrónicas de la Escritura de Liquidación de sociedad conyugal que los señores **SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ y MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS** como también de los fallos judiciales proferidos por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA y del HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**, razones más que suficientes para no vincular a tercero que en nada aportarían al proceso por lo contrario dilatan más y más el presente asunto. Se allega el auto recurrido de fecha 05 de septiembre de 2023.

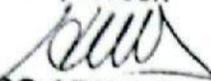
Del señor Juez
Atentamente,



SILVIO HOMERO REYES RESTREPO
C.C.No.12.981.044 de Pasto(n)
T.P.No.101.423 CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, en donde el demandado dio contestación a la demanda y designo apoderado. Por otra parte, la señora SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ, solicita su vinculación al proceso y finalmente Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Público - P.A.P. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S. y su Fondo Rotatorio, solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Simulación
Expediente:	520014189002-2022-00233-00
Demandante:	Libia Marina Riascos Riascos
Demandado:	Miguel Alexander Argoti Riascos

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO,
CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y ORDENA LLAMAMIENTO EX OFICIO**

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

a. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL DEMANDADO

Revisado el correo institucional, se tiene que el apoderado demandante allega memorial, que dice corresponde a la notificación personal del demandado, que fue remitido al correo electrónico miguelalexanderargoti@hotmail.com; sin embargo, al estudio de la misma se advierte que no se ajusta a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aunado a que la dirección electrónica no es conocida al interior del proceso, y no se afirma por la parte demandante bajo la gravedad del juramento, "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", ni la forma como la obtuvo acompañando las evidencias correspondientes. Ahora bien, si se habla de notificación por medios físicos, lo correcto es que la misma se lleve a cabo por conforme al rito de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., lo cual tampoco ha tenido lugar.

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, no se surtieron en debida forma.

Dicho lo anterior, correspondería ordenar a la parte demandante que proceda a notificar a la parte pasiva conforme a los cánones legales en cita, con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades en el curso del proceso; sin embargo, se tiene que el señor, MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, ha designado apoderado para que asuma su representación en el asunto de marras, por ello es necesario remitirnos al contenido del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., que en su tenor literal dice: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Así las cosas, resulta procedente tener notificado por conducta concluyente al señor MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, a partir de la notificación en estados de esta providencia, en donde se le reconocerá personería a su mandatario judicial.

b. AMPARO DE POBREZA DEL DEMANDADO MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibidem, agregan: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandado, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.).

c. LLAMAMIENTO EX OFICIO

Continuando con la revisión del asunto, se encuentra que la señora SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ, solicita su vinculación al proceso porque se encuentra adelantando proceso de divorcio en contra del demandado, por lo que eventualmente la decisión de este

asunto puede afectar sus intereses, poniendo de presente además la existencia de un proceso con acción de repetición en contra del demandado ARGOTI RIASCOS, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Como bien se sabe, el proceso judicial está orientado a ventilar y definir las controversias entre particulares, con exclusión de otros sujetos extraños al conflicto y en esa misma medida, los alcances de las decisiones judiciales que se dicten en el marco del citado proceso tiene como propósito cubrir las a ellas y no a terceros.

Sin embargo, no pocos casos se ofrecen en la dinámica procesal que demandan la intervención de personas que no figuran como inicialistas de la contención, pero que por razones plenamente definidas por el legislador exigen tal mediación, por ello, el legislador procesal diseñó al efecto, una amplia gama de intervenciones en el Capítulo III, Título único, Sección Segunda del Libro Primero del Código General del Proceso, en las que se pretende prever que las partes y terceros dispongan de las máximas garantías para probar y contraprobar, en el marco de un proceso declarativo como el que nos convoca.

Una de esas figuras es el llamamiento de oficio, regulada en el artículo 72 del estatuto procesal, siendo presupuesto necesario para el efecto, que se advierta colusión o fraude contra los intereses de aquel.

De tal suerte, que la intervención de que se viene tratando, posee entre otras las siguientes características:

- (i) No confiere al tercero, otras facultades distintas que no sean para evitar los perjuicios que la colusión o fraude pueda ocasionarle.
- (ii) El tercero no es el llamado a calificar la maniobra de las partes como indicativa de "fraude o colusión", ya que ésta función le compete a la actividad judicial, pues, ella es la que debe motivar el llamamiento, como quiera que ello es de la esencia de la figura y de ahí la expresión como se le denomina "DE OFICIO".
- (iii) La característica en precedencia, denota la inexpugnabilidad de la decisión judicial, por tratarse de un acto discrecional, desde luego, mientras el juicio no resulte contraevidente, de manera ostensible o manifiesta.

De las características vistas, y en atención a las manifestaciones realizadas por la señora SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ, se advierte la necesidad de adoptar medidas en defensa de los intereses de terceros, con el fin de evitar posibles perjuicios que se les puedan ocasionar con la sentencia que se profiera al interior del proceso de simulación¹, misma que puede dar lugar a fraude o colusión para con la mencionada señora y el Patrimonio Autónomo Público - P.A.P. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S. y su Fondo Rotatorio.

¹ "La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada." Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - sentencia SC3729-2020.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, la misma se resolverá una vez se escuche el pronunciamiento del solicitante en razón del llamamiento de oficio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ ALEJANDRO ROSERO JARAMILLO, portador de la T.P. No. 36.691 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque no solicita, y contar con un abogado que lo represente.

CUARTO: Decretar el llamamiento de oficio de la señora SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ y el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO - P.A.P. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad a las consideraciones antes anotadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la señora SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ, en el correo electrónico conocido al interior del proceso samiquior@hotmail.com, y a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO - P.A.P. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, en el correo electrónico fiduciarianacionalprevisora@gmail.com; conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de diez (10) para que intervengan en el proceso. Adjúntese para el efecto el link de acceso al expediente.

LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ POR PARTE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO y se agregaran al expediente las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Haniel de la Cruz

Recurso de Reposición proceso 2021-597

Yenny Chamorro <yennychamorropaz@gmail.com>

Mar 22/08/2023 15:20

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto
<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (280 KB)

Reposicion de la Terminación 2021-597.pdf;

Cordial saludo,

Ref.: Ejecutivo hipotecario 2021- 0597

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Rodrigo Imbajoa

Por el presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición, al auto emitido por el despacho de fecha 16 de Agosto del presente año, notificado por estados el 17 de agosto de 2023.

atentamente:

YENNY LUCIA CHAMORRO PAZ

Abogada parte demandada

San Juan de Pasto, Agosto 22 de 2023

Señor
Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Ciudad.

Ref.: **Ejecutivo hipotecario 2021-00597**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: RODRIGO IMBAJOA

YENNY LUCIA CHAMORRO PAZ, mayor de edad y vecina del municipio de Pasto, identificada con la C.C. 59.814.174 de Pasto, portadora de la T.P. No 122.772 del C.S. de la J., domiciliada y residiendo en Pasto, con correo electrónico yennychamorropez@gmail.com obrando como apoderada del señor **RODRIGO IMBAJOA**, por el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 16 de agosto de 2023, que decreta la terminación del proceso, por las siguientes razones:

1. Sea lo primero advertir al despacho que mi representado, solicito AMPARO DE POBREZA y el mismo le fue concedido, como lo reafirma el auto objeto de recurso el día 23 de abril de 2023.
2. Dentro de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, mi representado allega el recibo de pago de la obligación, junto con el **PAZ Y SALVO DE LA OBLIGACION** con corte a 1 de abril de 2022, expedido por la entidad demandante.
3. La apoderada de la parte demandante afirma que **NO** se han pagado agencias en derecho y su despacho reconoce que dentro del libelo genitor no se realizó petición alguna al respecto.
4. En la parte resolutoria del auto objeto de recurso, en el numeral CUARTO, su despacho ordena "**CUARTO. - En vista de que el pagaré y el título hipotecario base de recaudo, respaldan otras obligaciones que aun no han sido satisfechas por el acreedor, tal como se expone en la parte motiva de esta providencia, el desglose del título de hace a favor del ejecutante, advirtiendo que tan solo se encuentra pendiente de pago lo correspondiente a honorarios judiciales**".
5. El numeral arriba transcrito, hace nugatoria la concesión primigenia del amparo de pobreza, desconociendo de tajo lo previsto en el artículo 154 del C.G.P., que reconoce que, al amparado por pobre, "**no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas**".
6. La orden de desglose del título original pagare y título hipotecario a favor de la parte demandante, colocan a mi poderdante Señor Rodrigo Imbajoa en la posición absurda de volver a solicitar al Fondo Nacional del Ahorro, el

levantamiento del gravamen de hipoteca, cuando este ya fue negado por la misma entidad financiera, argumentando en ultimas que la obligación ya estaba en cobro jurídico, desconociendo que la obligación ya estaba pagada, y que por ello le **expidió PAZ Y SALVO**.

7. Ahora bien, respecto del pago de la obligación y la expedición de paz y salvo de la obligación, expedido por el acreedor, hacen presumir el pago de la misma **EN SU TOTALIDAD**, tal como lo prevee el artículo 877 del Código de Comercio, y en su orden el artículo 879 ibídem, normas que por ser de orden público, no está sujeta a interpretación de las partes, mucho menos del abogado litigante, quien considera que la obligación no está resuelta en su totalidad, pues no se han pagado honorarios profesionales, que en este caso ni siquiera los solicito en su demanda inicial, por lo que mal hace el despacho en considerar que mi representado debe seguir atado a la entidad financiera por falta en el "pago de honorarios de abogado", reconociendo, pero a la vez negando el derecho que le fue concedido de amparo de pobreza.

PETICION

Con base en los hechos arriba narrados, respetuosamente solicito a su despacho:

- **REPONER EL NUMERAL CUARTO** del auto del 16 de agosto de 2023, mediante el cual da por terminado el proceso por pago total de la obligación y en su lugar:
- **ORDENAR** el desglose de los títulos originales pagare y título hipotecario a favor del señor RODRIGO IMBAJOA, como deudor y pagador de la obligación contenida en dichos títulos.
- **ORDENAR** la cancelación del gravamen de hipoteca, y el embargo registrado a folio de matrícula 240-79116.

DERECHO

En derecho me fundamento en lo previsto en los artículos 2,4, 154 del C.G. del P. y 877,879 del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 19 No 26-83 Oficina 102 en Pasto, Celular 315 636 95 80 Correo electrónico yennyhamorropaz@gmail.com

Mi poderdante las recibe en la manzana 5 casa 16 Barrio Arnulfo Guerrero

Atentamente,



YENNY LUCIA CHAMORRO PAZ

C.C. No. 59.814.174 de Pasto.

T.P. No. 122772 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DENTRO DEL PROCESO 2016-416 (DESISTIMIENTO TACITO)

Stephany Rosero Suarez <stephanyrosero@gmail.com>

Jue 17/08/2023 15:50

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto

<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Jurídica INVIPASTO <oficinajuridica@invipasto.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DESISTIMIENTO TACITO - 2016-416.pdf; Oficio JSPC No. 0725-2022.pdf; Gmail - OFICIO MEDIDA CAUTELAR PROCESO_ 520014189002-2016-00416-00.pdf; OFICIO 13 DE MAYO DE 2022.pdf; AUTO 14 DE AGOSTO DE 2023.pdf;

Pasto, 17 de agosto de 2023

Doctora

MARCELA DEL PILAR DELGADO

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

EXPEDIENTE: 520014189002-2016-00416-00

DEMANDANTE: INSTITUTO MUNICIPAL DE LA REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE PASTO – INVIPASTO.

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO CABRERA DÍAZ.

ASUNTO. Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación sobre Auto que decretó el Desistimiento Tácito.

Cordial saludo,

A través del presente correo me permito solicitar comedida y respetuosamente su Señoría, resolver el recurso anexo.

Lo anterior su Señoría para que sea revisada su procedencia dentro del proceso que cursa en su Despacho, bajo la radicación 2016-416, en el que actúa el Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto - INVIPASTO como ejecutante.

Esta solicitud se efectúa en amparo de lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, Artículo 2° sobre el uso de medios tecnológicos y de comunicaciones para que los sujetos procesales tengan acceso y realicen las actuaciones a través de los medios digitales disponibles.

Agradeciendo la atención prestada por su Honorable Despacho,

Viviana Stephany Rosero Suarez

Abogada

Contratista

INVIPASTO

Celular: 322 255 6658

Pasto - Nariño



Pasto, 17 de agosto de 2023

Doctora

MARCELA DEL PILAR DELGADO

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto
Ciudad

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO (SALA CIVIL)

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

EXPEDIENTE: 520014189002-2016-00416-00

DEMANDANTE: INSTITUTO MUNICIPAL DE LA REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE PASTO – INVIPASTO.

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO CABRERA DÍAZ.

ASUNTO. Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación sobre Auto que decretó el Desistimiento Tácito.

VIVIANA STEPHANY ROSERO SUAREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pasto, identificada con C.C. 1.085.301.657 de Pasto (Nar.), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 306.113 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la entidad demandante tal y como obra dentro del archivo físico y/o digital del expediente que obra en el Honorable Despacho del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito presentar, formular y sustentar el recurso de reposición, que de no reponerse, se solicita ser concedido recurso de apelación contra del AUTO emitido por el Juzgado ad quo de fecha catorce (14) de agosto de 2023, que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. PETICIÓN. -

Honorable Juez, se solicita respetuosamente reponer el auto en mención, mediante el cual se resolvió terminar el proceso ejecutivo por considerar que se había configurado el desistimiento tácito, con justificación de que no se dé aplicabilidad rigurosa y estricta a dicho principio; aunado considerar que se tratan de recursos públicos que requiere recaudar la entidad representada y finalmente en razón de que los motivos por los cuales se decide la terminación por el Honorable Despacho NO se encuentran acreditados pues existen medidas cautelares decretadas vigentes, y existe la actuación e interés de la entidad de continuar en el proceso tal y como se registró en la última actuación fechada de trece (13) de mayo de 2022.

En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, se solicita Honorable Juez se conceda como recurso subsidiario el de apelación, a fin de que sea el ad quem quien lo resuelva, por competencia; y /o autoridad jerárquica procesal - judicial.

En caso de resolverse favorable el presente recurso, solicito se continúe con el proceso judicial.

II. COMPETENCIA. -

Es usted competente Honorable Juez para conocer del recurso de reposición y de ser negativo conceder, admitir el recurso de alzada.

III. CONSIDERACIONES. -

Honorable Juez, en consideración a la providencia emitida por su Honorable Despacho me permito manifestar inicialmente que en el presente asunto es pertinente verificar la naturaleza jurídica de la entidad la cual es ser un establecimiento público descentralizado del orden municipal, encargado de coordinar la política de vivienda en el municipio, reformado mediante el Decreto Municipal No. 676 de 1991 (Decreto Municipal el cual reposa en el expediente físico y/o digital del proceso judicial aludido); normativa municipal que sustenta el origen funcional y/o misional de haber otorgado créditos

subsidiados para la adquisición y/o mejoramiento de vivienda dentro de programas acordes a la política municipal y/o nacional de la época.

En efecto, de allí es de donde surgen las obligaciones civiles a cargo de los deudores que como en el caso del señor **JAIRO ALBERTO CABRERA DIAZ**, dejaron de cumplir con sus pagos y dieron lugar a la instauración de la acción ejecutiva correspondiente una vez se constató que el deudor había suscrito un pagaré el cual prestaba merito ejecutivo y en consecuente podría constituir o fundamentar el cobro a través de la vía judicial.

Cabe la claridad que, siendo el Instituto, encargado de liderar la política de vivienda del municipio guarda su enfoque en grupos de altas condiciones de vulnerabilidad, lo cual, origina que a pesar de las incesantes búsquedas de bienes específicamente en poder del ejecutado, no se haya logrado determinar hasta el momento la existencia de los mismos.

Del auto recurrido, se manifiesta respetuosamente que se radicó una petición de medida cautelar de ésta parte actora el día 04 de mayo de 2022, la cual se resolvió mediante auto calendado del día 13 de mayo de 2022.

En el mencionado auto calendado del 13 de mayo del año 2022, se decretó la medida cautelar encaminada a *“el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del señor JAIRO ALBERTO CABRERA DIAZ en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A , BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de ley. (...)*

Al respecto se ofició lo respectivo para la efectividad de la medida antes decretada a los gerentes de las citadas corporaciones mediante escrito emitido por el Honorable Despacho con Consecutivo No. JSPC No. 0725 de 2022 calendado de 17 de mayo de 2022, el cual electrónicamente fue notificado a las entidades bancarias antes mencionadas.

Es así como frente a lo señalado en el auto recurrido en el cual se manifiesta por su Honorable Despacho que **no han existido actuaciones desde el día 20 de octubre de 2020, y que en el mismo “no se han solicitado medidas cautelares”, se manifiesta respetuosamente que a criterio procesal NO se acredita la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal “b” del Código General de Proceso**, y su operancia en caso de dar terminado el proceso por las justificaciones que el auto describe interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción de la entidad pública representada.

Como es el objeto recaudar los recursos originados en los créditos subsidiados otorgados en su momento los cuales surgen de una naturaleza pública con destinación específica para el cumplimiento funcional y/o misional de la entidad, se solicita considerar Honorable Juez lo aludido en la Radicación No. 150013333009-2015-00127-02, proceso de conocimiento del Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión; en el cual en cuanto al asunto que resolvió la apelación interpuesta por la parte actora dentro de un proceso ejecutivo de una entidad pública, señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado en casos de procesos ejecutivos administrativos que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa, y que por ende, *“(…) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia”*.

Señaló el Tribunal en dicha decisión que, en ese contexto, y en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los principios constitucionales como el acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, compromete de manera directa el derecho sustancial, más cuando se pretende el reembolso de dineros de carácter público, como fue el asunto sub examine en dicha providencia.

Si bien el asunto sub examine radica en un proceso de ejecución de índole administrativo por la Sentencia que se pretende ejecutar, en la presente se trata de un pagaré suscrito como una obligación civil a favor de una entidad pública, de lo cual la diferencia el documento constitutivo de la obligación de pagar, pero las asimila el recaudo de recursos con naturaleza pública para cumplir los fines estatales encargados.

De las actuaciones emitidas en el año 2022, y la naturaleza de los recursos a recaudar por la entidad, se solicita inferir que existe el interés y voluntad de la entidad ejecutante en continuar con el proceso, con lo cual se desvirtuaría la presunción de desinterés en el mismo.

De lo expuesto se solicita considerar respetuosamente no aplicar de manera estricta y rigurosa dicha figura de desistimiento tácito, y continuar con el proceso en lo que respecta a las corporaciones y entidades bancarias que, pese a recibir el recibo de la comunicación no han brindado las respuestas suficientes que permite que la medida de embargo que fue solicitada siga como ilusoria, y la cual fue decretada por su Honorable Despacho.

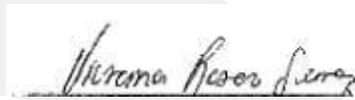
IV. PRUEBAS. -

- AUTO EMITIDO POR EL H. DESPACHO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022.
- OFICIO JSPC No. 0725 – 2022.
- Gmail - OFICIO MEDIDA CAUTELAR PROCESO_ 520014189002-2016-00416-00
- AUTO EMITIDO POR EL H. DESPACHO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023.

V. NOTIFICACIONES. -

Las notificaciones judiciales en los correos electrónicos: oficinajuridica@invipasto.gov.co , stephanyrosero@gmail.com

Sin otro particular, se suscribe de Usted H. Juez,



VIVIANA STEPHANY ROSERO SUAREZ
C.C. 1.085.301.657 de Pasto (Nar.)
T.P. 306.113 del Honorable Consejo Superior de la J.
stephanyrosero@gmail.com
Abogada Contratista INVIPASTO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 11 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a dos años en proceso. Hay auto que ordena seguir adelante del 3 de agosto de 2018.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto catorce de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00416-00
Demandante:	Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto INVIPASTO
Demandado:	Jairo Alberto Cabrera Díaz

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal "b" del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE PASTO "INVIPASTO", actuando por medio de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, con la cual se pretende cobrar una suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 10 de agosto de 2016 ante la Oficina Judicial de Pasto, correspondiéndole en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 3 de octubre de 2016, en contra del señor JAIRO ALBERTO CABRERA DIAZ, y a favor "INVIPASTO", la cual fue oportunamente notificada a la parte demandada; por lo que mediante providencia de 3 de agosto de 2018 se ordena seguir adelante con la ejecución.

En el asunto no se solicitaron medidas cautelares.

Como última actuación, se registra el auto de 20 de octubre de 2020, por medio del cual se reconoce personería a la abogada VIVIANA STHEPHANY ROSERO SUAREZ.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“...”.

“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“...”.

“d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito en el artículo referido, es que el proceso no permanezca estático o inertico por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, evitando que los procesos se paralicen, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que además contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, que deben existir y cumplirse dentro de unos términos o plazos fijos y determinados.

Así las cosas, revisado el asunto que ocupa la atención del Juzgado, se advierte que la última actuación corresponde a un auto proferido el 20 de octubre de 2020, notificado en estados el 21 de los mencionados mes y año; por medio del cual se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, de ahí advirtiendo que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años después de que profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución; se cumplen los presupuestos previstos en el Código General para que pueda terminarse el proceso por desistimiento tácito y así se dispondrá, adoptando las demás resoluciones consecuentes, sin condenar al pago de costas y perjuicios por ser legalmente improcedente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

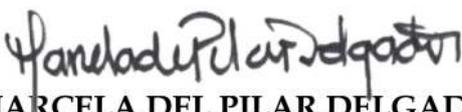
PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal desde octubre de 2020, hasta la presente fecha.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, porque no fueron solicitadas por la parte demandante.

TERCERO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed28f2d815026d2d87b13739f964e0007fca8be19be1ee96745a5cf15c4bea9e**

Documento generado en 14/08/2023 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Stephany Rosero Suarez <stephanyrosero@gmail.com>

OFICIO MEDIDA CAUTELAR PROCESO: 520014189002-2016-00416-00

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co> 18 de mayo de 2022, 11:53

Para: "requerinf@banco Colombia.com.co" <requerinf@banco Colombia.com.co>, Centro de Embargos <Emb.Radica@bancodebogota.com.co>, "embargos.colombia@bbva.com" <embargos.colombia@bbva.com>, Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>, "notificacionesjudiciales@davienda.com" <notificacionesjudiciales@davienda.com>, "aembargoscaptacion@bancoavillas.com.co" <aembargoscaptacion@bancoavillas.com.co>, "embargos@bmm.com.co" <embargos@bmm.com.co>

Cc: "stephanyrosero@gmail.com" <stephanyrosero@gmail.com>

Cordial saludo

Se adjunta Oficios JSPC No.0725-2022 para su cumplimiento.

Atentamente,
Margarita Mora
Citadora

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Correo Electrónico: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116363673

IMPORTANTE: HORARIO DE ATENCIÓN 8:00 A.M. a 5:00 P.M.

CUALQUIER SOLICITUD REMITIDA POR FUERA DE LA JORNADA LABORAL, SE ENTENDERÁ PRESENTADA AL DÍA SIGUIENTE.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **Oficio JSPC No. 0725-2022.pdf**
154K

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de medidas previas.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo trece de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00416-00
Demandante:	Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto INVIPASTO
Demandado:	Jairo Alberto Cabrera Díaz

DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del señor JAIRO ALBERTO CABRERA DÍAZ en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCIDENTE SA, BANOC DAVIVIENDA Y BANCO AV.VILLAS., atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

SEGUNDO.- OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, a los gerentes de las citadas corporaciones, haciéndoles conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLES que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de

incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión.

TERCERO.- LIMITESE la anterior medida hasta la suma de \$ 26.000.000 correspondientes al valor del crédito demandado más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el establecido en numeral 10º del artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA





San Juan de Pasto, 17 de mayo de 2022

Oficio JSPC No. 0725-2022

Señor Gerente:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AVVILLAS.

Ciudad.

Ref. Proceso: *Ejecutivo Singular*
Expediente: *520014189002-2016-00416-00*
Demandante: *Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto
INVIPASTO Nit. 800055903-4*
Demandado: *Jairo Alberto Cabrera Díaz C.C. 87,066,664*

Para efectos de su cumplimiento, me permito dar a conocer lo dispuesto por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, mediante auto de 13 de mayo de 2022, proferido dentro del asunto de la referencia, y que en su parte resolutive dice: "**PRIMERO.-** DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del señor JAIRO ALBERTO CABRERA DÍAZ en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV. VILLAS., atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley. **SEGUNDO.-** OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, a los gerentes de las citadas corporaciones, haciéndoles conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLES que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión. **TERCERO.-** LIMITESE la anterior medida hasta la suma de \$ 26.000.000 correspondientes al valor del crédito demandado más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el establecido en numeral 10º del artículo 593 del C. G del P." NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARCELA DEL PILAR DELGADO. JUEZA"

Sin otro particular, se suscribe de Usted.

Atentamente,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

(Al Contestar por favor citar número de oficio y la referencia del proceso)

No. Cuenta del Juzgado: 520012051102 Banco Agrario de Colombia